



Crónica Judicial

EL FACTOR HUMANO EN MEDIACIÓN: LAS COSAS DEL QUERER

María Percaz Four-Pome

página 3

PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA DELITOS CULPOSOS, DERIVADOS DE HECHOS DE TRÁNSITO, (BIEN JURÍDICO TUTELADO EL PATRIMONIO) Y EL PRINCIPIO DE SOLUCIÓN CONSENSUADA DE CONFLICTOS. BREVE COMENTARIO A LA REFORMA DE 7 DE NOVIEMBRE DEL 2012

Ma. Consuelo Rosillo Garfias

página 11

ACTIVIDADES EN CRÓNICA

página 17

LA DIRECCIÓN PROCESAL EN EL JUICIO ORAL MERCANTIL INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 1390-BIS-4 DEL CÓDIGO DE COMERCIO

Rodolfo Bucio Estrada

página 21

EL CONCURSO MERCANTIL Y LA RECTORÍA PROCESAL DEL JUEZ

Rodolfo Bucio Estrada (Coordinador)

página 29

CONSEJO EDITORIAL

Lic. Carlos Manuel Septien Olivares, Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia

M. en F. Arturo Flores Velázquez, Director del Instituto de Especialización Judicial.

Mtro. Enrique López Castro, Secretario Adjunto del Magistrado Presidente

Lic. Oscar González Cravioto, Secretario Académico del Instituto de Especialización Judicial

DISEÑO EDITORIAL

ISC. José Villalón Charre, Director de Informática.

LDCG. Gabriela Martínez Reyes, Diseñadora Gráfica.

COMUNICACIÓN SOCIAL

LCC. Sergio Bailleres Flores, Coordinador de Comunicación Social.

PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Carlos Manuel Septién Olivares

Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura

SALAS	JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA	JUZGADOS MENORES	JUZGADOS PENALES DE PRIMERA INSTANCIA SAN JUAN DEL RÍO
<p>SALA PENAL</p> <p>Lic. Araceli Aguayo Hernández <i>Magistrada Presidente de Sala</i> M. en D. Arturo González de Cosío Frías <i>Magistrado</i> Lic. José Antonio Ortega Cerbón <i>Magistrado</i></p> <p>PRIMERA SALA CIVIL</p> <p>M. en D. Basílisa Balderas Sánchez <i>Magistrada Presidente de Sala</i> M. en D. Jesús Castellanos Malo <i>Magistrado</i> M. en D. Celia Maya García <i>Magistrada</i></p> <p>SEGUNDA SALA CIVIL</p> <p>M. en D. Jorge Herrera Solorio <i>Magistrado Presidente de Sala</i> Dr. Salvador García Alcocer <i>Magistrado</i> Lic. Juan Manuel Zepeda Garrido <i>Magistrado</i></p> <p>SALA ELECTORAL EN APOYO A PENAL</p> <p>M. en D. Javier David Garfías Sitges <i>Magistrado Presidente de Sala</i> Dra. Ma. Consuelo Rosillo Garfías <i>Magistrada</i> Dr. Juan Ricardo Jiménez Gómez <i>Magistrado</i></p> <p>SALA ESPECIALIZADA EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES</p> <p>Lic. Araceli Aguayo Hernández <i>Magistrada</i></p> <p>Lic. Jorge Iván Almada Ugalde <i>Secretario de Acuerdos del Pleno, del Consejo de la Judicatura, de la Sala Constitucional y del Presidente del TSJ</i></p> <p>Lic. Dora Viscaya de la Vega <i>Secretaria de Acuerdos de las Salas Civiles del TSJ Interina</i></p> <p>Lic. Ivette Ortiz Smeke <i>Secretaria de Acuerdos de la Sala Penal y de Adolescentes del TSJ</i></p>	<p>PENALES</p> <p>Lic. Araceli Vega Ávila <i>Juez Primero</i> M. en D. Alejandro León Guerrero <i>Juez Segundo</i> Lic. Leticia de Lourdes Obregón Bracho <i>Juez Tercero</i> Lic. Arturo Ugalde Rojas <i>Juez Cuarto</i> Lic. Gustavo Ramos Villafuerte <i>Juez Quinto</i> Lic. Oscar Martínez Mancilla <i>Juez Sexto Interino</i> M. en D. María de Lourdes Portillo Coronado <i>Juez Séptimo</i> Lic. Eduardo Sarabia Sánchez <i>Juez Octavo Interino</i> Lic. Elena Morales López <i>Juez Noveno</i></p> <p>CIVILES</p> <p>M. en D. Elvia Julieta Paredón Niño <i>Juez Primero</i> Lic. Guillermo Rodríguez del Castillo <i>Juez Segundo Interino</i> Lic. Juan Jorge Velázquez Martínez <i>Juez Tercero</i> Lic. Gabriela Sánchez Sánchez <i>Juez Cuarto Interino</i> Lic. Ilda María Delgado Muñiz <i>Juez Quinto</i> Lic. Ivan Jorge Chavero Godínez <i>Juez Sexto Interino</i> M. en D. Rodolfo Juárez Medina <i>Juez Séptimo</i> Lic. Sergio Herrera Martínez <i>Juez Octavo</i> Lic. Patricia Segundo Aguilar <i>Juez Noveno</i> Lic. Javier Beltrán Álvarez <i>Juez Décimo</i></p> <p>FAMILIARES</p> <p>Lic. José Manuel Herrera Altamirano <i>Juez Primero</i> M. en D. Marisela Sandoval López <i>Juez Segundo</i> Lic. Carlos Rafael Escalante Munguía <i>Juez Tercero</i> M. en D. Everardo Pérez Pedraza <i>Juez Cuarto</i> Lic. Leticia Martínez Mejorada <i>Juez Quinto</i> Lic. Laura Angélica López de la Fuente Gómez <i>Juez Sexto Interina</i></p>	<p>Lic. Gabriel Gerson Perusquía González <i>Juez Menor Mixto de Amealco de Bonfil</i> Lic. Ma. Francisca Escamilla Zárate <i>Juez Menor Mixto de Arroyo Seco</i> Lic. María del Rocío Cruz Morales <i>Juez Menor Mixto de Cadereyta de Montes</i></p> <p>Lic. Sandra Perea Rayas <i>Juez Menor Mixto de Colón</i> Lic. Elías Hernández Castañón <i>Juez Menor Mixto de Corregidora</i> Lic. María Luz Lucas Reséndiz <i>Juez Menor Mixto de El Marqués</i></p> <p>Lic. Mónica Beatriz Chimal Acevedo <i>Juez Menor Mixto de Ezequiel Montes</i> Lic. José Andrés Corbella Cano <i>Juez Menor Mixto de Huimilpan</i> Lic. Carlos Alberto Murillo Cárdenas <i>Juez Menor Mixto de Jalpan de Serra</i></p> <p>Lic. Luisa Amelia Rivera Rodríguez <i>Juez Menor Mixto de Landa de Matamoros</i> Lic. María Pueblito Aguilar Jurado <i>Juez Menor Mixto de Pedro Escobedo</i> Lic. Alejandro Morado Sánchez <i>Juez Menor Mixto de Peñamiller</i></p> <p>Lic. María Guadalupe Ramírez Plaza <i>Juez Menor Mixto de Pinal de Amoles</i> Lic. Luis Alberto Contreras Fernández <i>Juez Primero Menor Civil de Querétaro</i> Lic. Samuel Andrade Zamudio <i>Juez Segundo Menor Civil de Querétaro</i></p> <p>Lic. Isaura Oviedo Uribe <i>Juez Tercero Menor Civil de Querétaro Interino</i> Lic. Rebeca Arlett Schmitter Tello <i>Juez Menor Penal de Querétaro</i> Lic. Rosa Laura Salazar Rodríguez <i>Juez Menor Mixto de San Joaquín</i></p> <p>Lic. Alicia Trejo Mancilla <i>Juez Primero Menor Mixto de San Juan del Rio</i> Lic. Felipe Hernández Filomeno <i>Juez Segundo Menor Mixto de San Juan del Rio</i> Lic. Elena López Villeda <i>Juez Menor Mixto de Tequisquiapan</i> Lic. Víctor Hugo Rentería Camacho <i>Juez Menor Mixto de Toluca</i></p>	<p>Lic. Samuel Gualito Solís <i>Juez Primero</i> M. en D. Enrique Ramírez Martínez <i>Juez Segundo</i> Lic. José Antonio Ángeles Montes <i>Juez Tercero</i></p> <p>JUZGADOS CIVILES DE PRIMERA INSTANCIA SAN JUAN DEL RÍO</p> <p>Lic. Aida Irasema Corona Martínez <i>Juez Primero</i> Lic. Carlos Maya García <i>Juez Segundo</i> Lic. Eugenio Enrique Tovar Esparza <i>Juez Tercero</i></p> <p>JUZGADOS MIXTOS DE PRIMERA INSTANCIA</p> <p>Lic. Alejandro Chávez Arias <i>Juez de Amealco de Bonfil</i> M. en D. Armando Licona Verduzco <i>Juez de Cadereyta de Montes</i> Lic. Baltazar García Martínez <i>Juez Jalpan de Serra interino</i> Lic. Lourdes Savala Morales <i>Juez de Toluca interina</i></p> <p>JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA ESPECIALIZADO EN JUSTICIA PARA ADOLESCENTES</p> <p>M. en D. Mariela Ponce Villa <i>Juez Primero</i> Lic. Sergio Hernández Torres <i>Juez Segundo</i></p> <p>JUZGADO ESPECIALIZADO EN EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES EN EL ESTADO</p> <p>Lic. Manuel Villanueva Estrada <i>Juez Interino</i></p>

ÁREAS JURÍDICAS Y ÁREAS ADMINISTRATIVAS

Lic. Carlos Arturo Juárez Morales <i>Secretario Particular</i>	C.P. Sara Septién Olivares <i>Directora de Contabilidad y Finanzas</i>	M. en F. Arturo Flores Velázquez <i>Director del Instituto de Especialización Judicial</i>	Lic. Irma Vega Moya <i>Directora de Orientación y Servicio a la Ciudadanía</i>
M. en D. Enrique López Castro <i>Secretario Adjunto</i>	C.P. Edgar Pérez Pedraza <i>Jefe de la Unidad de Información Gubernamental</i>	L.I. Virginia Fernández Candelas <i>Jefa de Área de Biblioteca</i>	Lic. Luz del Rubí Ramírez Tapia <i>Coordinadora General de Actuarios y Peritos</i>
Lic. Ma. Teresita de Jesús Hernández García <i>Secretaria Técnica del Consejo de la Judicatura</i>	Lic. Griselda Ramírez Camacho <i>Directora Jurídica</i>	M. en H. Rosa Martínez Pérez <i>Encargada del Archivo Histórico</i>	Mtra. Liliba Solorio Lozada <i>Coordinadora del Centro de Mediación</i>
L.C.C. Sergio Bailleres Flores <i>Coordinador de Comunicación Social</i>	Lic. María del Pilar Muñiz Padilla <i>Visitadora General</i>	Lic. Norma Vega Sánchez <i>Jefa de Oficialía de Partes</i>	Psic. María Lucía Trejo Herrera <i>Directora de la Unidad de Psicología</i>
L.A.E. Gustavo Efraín Mendoza Navarrete <i>Oficial Mayor</i>	I.S.C. José Villalón Charre <i>Director de Informática</i>	Lic. Dolores Beatriz Muñiz Moreno <i>Jefa de la Oficina Central de Consignación</i>	Lic. Francisco Alberto Becerra Cano <i>Jefe de Regularización de Predios</i>
C.P. Alfredo Durán Rodríguez <i>Contralor Interno</i>			

EL FACTOR HUMANO EN MEDIACIÓN: LAS COSAS DEL QUERER

María Percaz Four-Pome¹

Si no reflexiona el mediador sobre cómo se siente él con las emociones de los otros, no está cumpliendo con el retorno auto-observativo que la complejidad de su tarea le exige. (Rubén A. Calcaterra)

Recuerdo que en mis inicios como mediadora intentaba transitar lo más rápido posible por el revuelo que las personas, que estaban en la mesa de mediación, se lanzaban a la cara explícita o indirectamente.

Como señala Th. Butts:

Normalmente, la pelea se ha estado estofando un buen rato y las partes no han sido capaces de aclarar la situación entre ellas. Las partes llegan portando estilos adversariales de negociación, sus derechos, sus demandas, cualquier poder que puedan tener, y su ira; más o menos contenida.²

La retahíla de acusaciones se sucedía y yo no veía el momento de pasar al núcleo de la mediación: poder discutir de manera no adversativa las diferencias que se habían generado en la vida de los que acudían para buscar soluciones colaborativas.

Con esos fuegos verbales acompañados por miradas, gestos, voces en volumen alto y malestar generalizado, experimentaba una sensación de incomodidad creciente.

Cuando intentaba reconducir la conversación hacia su futuro, su “a partir de ahora” las personas aceptaban centrarse en las salidas. Pero era frecuente que, al poco rato, se enzarzaran nuevamente en acusaciones mutuas.

En mi formación como mediadora había aprendido que a la emotividad se la debía atender fundamentalmente en las primeras fases del proceso, pero una vez dejada ir la catarsis, se debía avanzar hacia los aspectos más centrales de la mediación.

En mi fuero interno veía que los momentos de desahogo y el ventilar, que diferentes autores ubican en las primeras fases, constituían un paso por el que se había de transitar, el peaje necesario para llegar al sentido último de la mediación.

Ahora mirando el paso, me llama la atención el empeño de detenerse justo lo mínimo en las manifestaciones emocionales ya que podían contaminar, colonizar si se quiere, el sentido del proceso, al “molestar” el núcleo de la mediación que debía “reconducirlos” a planteamientos más lógicos, racionales y realistas.

Es posible que este empeño se originase en la caracterización de la mediación como mediación tout court y no como recurso a medio camino del derecho y de la psicología.

Sin embargo, cuando fui adquiriendo más y más experiencia como mediadora me di cuenta de que ese empeño era falaz porque desvirtuaba la naturaleza de quienes participábamos en el proceso. Significaba una cortapisa, una mutilación a quienes estábamos en la sala de mediación porque las emociones son ineludibles, no se pueden cronometrar ni pautar por etapas.

La mediación no es un acto neutro, aséptico, racional sino un proceso en que se suceden las conversaciones entre personas de carne y hueso, con problemas que, a veces, han devenido en conflictos. Las relaciones que unen a las

¹Mediadora, con especialización en el ámbito judicial familiar, habilitada por el Centro de Mediación y Derecho Privado de Cataluña.

Psicoterapeuta reconocida por la FEAP (Federación Española de Asociaciones de Psicoterapia).

Consultora en desarrollo organizacional y formación de empresas, universidades y entes públicos en programas vinculados a las habilidades interpersonales y promoción de buenas prácticas.

mpercaz@gmail.com

²Thelma Butts Griggs, «Manejando la ira en la mediación: conceptos y estrategias» en *Portularia*. Universidad de Huelva, Vol. VII, nº 1-2. 2007, pág. 25.

³“Ventilación de emociones”. El mediador solicita a cada parte que relate el conflicto desde su perspectiva (a eso lo llamamos “ventilar emociones” y transmite qué es lo que ha sido más doloroso para él o para ella. Es muy importante que en esta etapa el mediador no repita ni parafrasee lo dicho por cada parte y, en cambio, que sí señale las emociones que cada parte transmite. Eso cumple el objetivo de contener emocionalmente a las partes sin comprometerse con el contenido del conflicto.” (Sara Rozemblum de Horowitz, *Mediación: Convivencia y resolución de conflictos en la comunidad*. Barcelona, Editorial Graó, 2007, págs. 23-24)

personas que acoge el proceso de mediación están, muchas veces, saturadas de percepciones diferentes, a veces divergentes y hasta antagónicas.

En la realidad del proceso de mediación las personas que participan lo hacen con todo su potencial comunicativo, afectivo y cognitivo. Y en este potencial están las emociones.

Por supuesto que tampoco la persona mediadora es aséptica, neutral e incontaminada. A pesar de que su función es proveer de técnicas para promover conversaciones, direccionar disputas y crear un clima favorecedor de la escucha, tiene también sus propias emociones ya que no permanece ajena al clima conversacional y su propia percepción también está filtrada por las emociones.

Los protagonistas de la mediación no pueden ser fragmentados: durante todo el proceso están enteros y participan con sus afectos, cogniciones, anhelos, potencialidades, filias y fobias. En el continuum de la comunicación no existe bistrú capaz de seccionar cuándo las emociones pueden aflorar o no.

Emociones en la sala de mediación

En la evolución filo y ontogenética de los individuos de la especie humana, las emociones forman parte de su bagaje neurobiológico. El ser humano tiene un cerebro emocional (sistema límbico) y un cerebro racional (neocórtex). Filogenéticamente hablando, el sistema límbico es la parte más antigua del cerebro.

La mente emocional es mucho más rápida que la racional. Se activa automáticamente sin detenerse a analizar las razones, causas o consecuencias de una situación. Además contiene la memoria afectiva.

En cambio, el cerebro racional que establece relaciones de causa y efecto y puede reevaluar y extraer conclusiones, funciona más lentamente.

Sobre este sustrato neurobiológico actúa la cultura. La identidad de los seres humano es la resultante de una potente combinación entre biología y cultura.

Las personas que acuden a mediación lo hacen, la mayor parte de las veces, porque no han podido o sabido encontrar salidas adecuadas para las situaciones de incomodidad y tensión en las que se encuentran.

Es entendible que lleguen enfadadas, tristes, preocupadas, resentidas o con cualquiera otra emoción surgida ante la descomposición de sus relaciones y de las confrontaciones en que están inmersas. En esas circunstancias, es el cerebro emocional el que toma la delantera sobre el racional. Así se entiende y la marcada predominancia de las emociones.

Podríamos decir que la sala de mediación es un hervidero de sensaciones, pensamientos, afectos, emociones en un totum revolutum que la persona mediadora debe saber gestionar para cumplir con su cometido de facilitadora del diálogo:

Emociones en la sala

- ▲ De la persona mediadora o personas comediadoras
- ▲ De las personas que recurren al proceso
- ▲ De las personas involucradas (hijos, otros familiares, etc.)

Por todo esto se puede afirmar que conocer y reconocer, por parte de la persona mediadora o de las persona comediadoras, sus propias emociones y tener en cuenta las de las personas que asisten al proceso es una muestra de profesionalidad. Darnos cuenta de nuestro mundo emocional no es una concesión, sino una obligación.

En relación con esto, quiero compartir de mi experiencia profesional dos situaciones como muestra de lo que he afirmado anteriormente.

Una mediadora uruguaya me explicó que durante la dictadura militar en su país, familiares y amigos habían sido represaliados y ella misma tuvo que exiliarse. De regreso del exilio y después de muchos años de acabada la dictadura, recaló en su despacho un matrimonio. Antes de la primera sesión miró la ficha con los datos de ambos. La mediadora echó cuentas: jese hombre de 70 años había sido policía! Inmediatamente, derivó la pareja a otro colega. Sus emociones de rechazo hacia un posible torturador le hacían imposible mantener cualquier imparcialidad. Y éticamente se apartó.

Un mediador de gran prestigio y con amplia experiencia en temas de familia y empresa, expresó que durante bastante tiempo no aceptó mediaciones familiares ya que la enfermedad y muerte de su esposa le habían dejado en un estado de tanta conmoción que no podía actuar con profesionalidad en cuestiones familiares y de pareja.

La advertencia de Ch. Moore resulta pertinente: “Aunque el mediador no es necesariamente un terapeuta, debe estar familiarizado con las técnicas psicológicas para ayudar las partes a encauzar sus sentimientos.”⁴

Cosas del querer: las emociones

Conviene pues, saber a qué nos referimos cuando hablamos de emociones.

La emoción es la manera con la que nos expresamos, aquella sensación que se origina en nuestro interior ante un pensamiento o situación con la que nos enfrentamos. Constituye un fenómeno interactivo y multifacético.

Las emociones son reacciones adaptativas al entorno. Proyectado desde la neurobiología y ante una situación de peligro (o que consideramos peligrosa) nuestro organismo se prepara para la huida. Automáticamente, se pone en movimiento para responder a la emergencia: dilatación de las pupilas, taquicardia para bombear sangre a todo el cuerpo y facilita la huida, se paraliza la actividad del sistema digestivo ya que la sangre se necesita en las piernas, las glándulas suprarrenales segregan adrenalina, hay sudoración, tensión en la musculatura y muchas más reacciones fisiológicas. Todo esto se produce en fracciones de segundo.

No ha habido tiempo para pensar con claridad, ni para evaluar. Es todo el organismo que ha actuado “por su cuenta”. Así son las emociones: si no las conocemos, las reconocemos y las gestionamos, toman la delantera.

Emociones

- ▲ Experiencias afectivas intensas, pasajeras, bruscas y agudas.
- ▲ Con un fuerte contenido somático (risa, balbuceos, llanto, sudor, palpitaciones, etc.)
- ▲ Son fuente de energía para la acción.

Cuando en un proceso de mediación debemos recordar a los participantes el compromiso de no gritar ni insultarse, cuando les acercamos un pañuelo de papel para secar las lágrimas, cuando reprimimos nuestro deseo de acortar la sesión más corta para atender a nuestro cansancio estamos gestionando emociones.

Las emociones están al servicio de la vida, de la sobrevivencia, son, en parte, nuestra herencia de la especie. Pero también se aprende a usarlas y regularlas y por lo tanto, son también producto de la cultura.

Básicamente, hay cuatro grandes familias de emociones: el miedo, la rabia, la tristeza y la alegría.

Sensación Básica	Reacción Psico-fisiológica	Emoción
Peligro	Huida	Miedo
Daño	Agresión	Rabia
Pérdida	Aislamiento	Tristeza
Satisfacción	Explosión	Alegría

Elaborado a partir de Ana Gimeno-Bayón, Comprendiendo cómo somos. Dimensiones de la personalidad. Bilbao, Desclée de Brouwer, 1996.



Podemos decir que las emociones son un lenguaje que nuestro cuerpo produce y por tanto, conviene estar atentos a los mensajes que continuamente aparecen en mediación.

No hay emociones buenas y malas. Todas son necesarias para la sobrevivencia porque constituyen recursos adaptativos para vivir. No es menos cierto que son adaptativos en tanto sean útiles para el bienestar integral de la persona a mediano y largo plazo.

No hay emociones positivas y negativas pero sí agradables y desagradables. Por ejemplo, ante una agresión es sano y conveniente sentir rabia o emociones ligadas a la rabia, pero no es placentero.

La manifestación de emociones está en gran parte regulado por la cultura (de género, de escala social, religiosa, de edad, etc.) En muchas de nuestras sociedades hay emociones más o menos permitidas según a quién. A las mujeres, por ejemplo, se les ha dado el permiso social para llorar pero no para mostrar la rabia. Por lo tanto, existen

expectativas sociales en relación a la demostración de las emociones que en mediación conviene tener en cuenta. Es útil saber que las emociones no siempre se manifiestan de a una por vez, sino que se puede experimentar una combinación de varias (aunque una sea la dominante).

Por ejemplo, en un conflicto de una empresa familiar es posible que alguno o algunos de los participantes en mediación experimenten tristeza por el proceder de uno de sus miembros (una relación armónica se ha deteriorado); rabia por el daño que esa actuación supone para la empresa y miedo por la peligrosa perspectiva a la que ésta se enfrenta.

Cosas del querer: los sentimientos

Siguiendo a los autores que prefieren diferenciar emociones de sentimientos, a diferencia de quienes los usan indistintamente, se puede decir que los sentimientos son estados afectivos más estructurados, complejos y estables y menos intensos que las emociones. Se caracterizan por ser más persistentes y compactos que las emociones.

Constituyen una actitud, una predisposición que hemos ido generando a lo largo del tiempo hacia algo o alguien. Por ejemplo, el sentimiento de fidelidad a una causa, el respeto que una persona nos ha ido inspirando, así como el resentimiento que se ha ido construyendo a lo largo de una relación de pareja o laboral.

E. Bach y P. Darder definen la diferencia de la siguiente manera:

El término emoción abarca el proceso completo y engloba el componente fisiológico-corporal, el evaluativo-cognitivo y el conductual-social, mientras que el término sentimiento tiene un alcance más restringido y se refiere únicamente a una de las partes del proceso, la valorativa-cognitiva.⁵

Sentimientos

Estados afectivos más estructurados, complejos y estables.
Menos intensos y con menor implicación fisiológica que las emociones.

Esta distinción entre emociones y sentimientos me ha sido útil en algunas mediaciones. Recuerdo una ocasión en que tres hermanos habían venido para ver de encontrar una solución para el cuidado de su madre, anciana.

La mujer (la mayor de los hermanos) se estaba sintiendo presionada por ellos que consideraban que, aunque no de manera exclusiva pero sí en mayor parte, debía tomar la responsabilidad de los cuidados.

Ella se sentía muy confundida entre el sentimiento de amor y agradecimiento hacia su madre y las emociones de incomodidad y enfado que le producía tener que hacerse cargo de su cuidado. Su actual situación personal (madre de tres niños, trabajadora asalariada y ama de casa) le creaba un agotamiento que le impedía ser consecuente con su sentimiento de amor.

Esta divergencia entre el sentimiento y las emociones le acarreaba un malestar que, con una simple aclaración, por mi parte, sobre la distinción entre emociones y sentimientos, se zanjó rápidamente. El proceso de mediación pudo continuar de una manera más fluida porque el escollo que la entorpecía se disipó.

Otra experiencia que corrobora la conveniencia de diferenciar entre emociones y sentimientos, la experimenté cuando, en una mediación familiar, Rosa se quejaba de la rapidez con que Julián “los había abandonado”. Después de algunas de mis intervenciones, reformuló: “Julián había abandonado el matrimonio al pedir el divorcio, aunque no había abandonado a los hijos”.

Inmersa en el dolor de una separación sorpresiva pudo también reconocer que él había sido un buen padre responsable y atento al bienestar de la familia. Pero ahora, ante el divorcio, estaba muy enfadada con él. Hice un espacio-tiempo para que reconociera cómo sus necesidades (reciprocidad en sus sentimientos de fidelidad, confianza en la relación de pareja) no estaban siendo atendidas debido al pedido de divorcio.

También propicié un espacio-tiempo para que Rosa tuviese la oportunidad de dimensionar convenientemente su sentimiento de reconocimiento a Julián. En varias ocasiones había mencionado que había sido un buen padre, responsable del bienestar de sus hijos y atento al bienestar de la familia.

⁵Eva Bach; Pere Darder, *Sedueix-te per seduir. Viure i educar les emocions*. Barcelona, Edicions 62, 2004, pág.76

Fue esta valoración de Rosa que permitió una legitimación de Julián y que él se sintiese reconocido, aceptado, valorado.

El reconocimiento de las cualidades de Julián por parte de Rosa, creó un ambiente más distendido –y a pesar de las dificultades– se abrió camino una voluntad de encontrar salidas a su relación, de manera colaborativa y amigable.

A lo largo de mi experiencia como mediadora me he dado cuenta de que el manejo del sentimiento de amor y responsabilidad hacia los hijos es el cimiento sobre el que se pueden afrontar los aspectos dificultosos de la separación. Si en el proceso solo hubiese atendido a las emociones habría desaprovechado el poderoso recurso de los sentimientos.

Quizás se piense que el tema de los sentimientos puede ser utilizado en mediación familiar y escolar, pero no en otro tipo de mediaciones. La experiencia me indica que también en otros ámbitos, es provechoso.

Por ejemplo, algunas veces en el mundo de la empresa, donde se supone que los sentimientos están más amortiguados, es adecuado traer a la sala los afectos y valoraciones que existían entre los protagonistas, antes de producirse el conflicto.

Un pequeño empresario expresaba su enfado e indignación por lo que consideraba la “traición” de su socio (que contaba con menor participación de capital) por dejar la empresa y pasarse a otra. Como consideraba una mala jugada abandonar el barco en un momento difícil, “ventiló” la rabia que esa marcha le provocaba. Pero ahondando un poco, también sentía tristeza por perder un colaborador tan bueno y miedo por sentirse desprotegido ante el futuro. Y ahondando un poco más, fue descubriendo que debajo de estas emociones desagradables existía una gran consideración hacia su futuro exsocio. Reconocía sin ambages su honradez, su entrega y “a pesar de que va contra mis intereses” su derecho a lograr mejores perspectivas. Y este reconocimiento le hizo sentir bien.

Evidentemente una cosa no borró la otra, el socio siguió decidido a dejar la empresa pero las negociaciones económicas se beneficiaron enormemente porque el clima avanzó más allá del enfado y se reconoció el núcleo de afecto, reconocimiento y valoración por el que se sentían unidos.

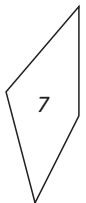
En definitiva, en mediación como en cualquier proceso comunicativo, conviene considerar no solo las emociones que afloran, sino también el posible sentimiento o sentimientos que subyacen.

Para saber más: la paleta de emociones

Hemos visto que existen grandes familias de emociones (miedo, rabia, tristeza y alegría). Pero nuestra brújula emocional nos serviría de bien poco si solo nos ciñésemos a tonos tan contrastados. Nuestra realidad interna es mucho más rica y podemos reconocer matices y tonalidades.

Distinguir matices nos permite afinar más nuestra percepción, valorar con más exactitud el clima de nuestro interlocutor y el nuestro propio y por tanto saber calibrar nuestras intervenciones.

Existe un gran abanico de emociones derivadas. A continuación presento un cuadro que sin ser exhaustivo, permite distinguir algunas de las intensidades de las emociones madre.



ALEGRÍA	MIEDO	RABIA	TRISTEZA
Entusiasmo	Preocupación	Irritación	Desánimo
Bienestar	Inquietud	Odio	Abatimiento
Plenitud	Agitación	Cólera	Decepción
Contentamiento	Cerrazón	Agresividad	Amargura
Seguridad	Bloqueo	Repugnancia	Nostalgia
Tranquilidad	Desconfianza	Nerviosismo	Languidez
Distensión	Ansiedad	Desorientación	

Elaborado a partir de Viviane Dubos, Les émotions. Paris, ESF éditeur, 2000, pág.30

Personalmente, he sacado buen partido del manejo cuidadoso de las emociones que manifestaban las personas. La distinción de las intensidades ayudó en muchas circunstancias a que los protagonistas hablasen de sus necesidades no satisfechas y graduasen lo que sentían.

También en las preguntas y reformulaciones los matices me resultaron útiles. Sabemos que, por razones culturales, determinadas emociones son socialmente mal vistas y peor vividas.

Por ejemplo, la emoción de miedo puede ser muy descalificadora, amenazadora y difícil de reconocer y asumir. A las personas mediadoras nos conviene manejarla con mucha prudencia.

En una ocasión en que la sensación que me llegaba de esa persona era de temor pero, como cuidadora de la comunicación y de mi actitud empática, no quería dar por sentada una emoción ni adjudicarla sin más. Yo la intuía pero de ahí a afirmarla... Por eso usé la pregunta aproximativa:

— *¿Quizás usted está preocupada?*

— *Pues, sí ¿cómo no estarlo?*

Su respuesta verbal y corporal me corroboró que la interpretación sobre qué emoción había tomado la delantera, había sido adecuada.

Tampoco la rabia es una emoción confortable, sobre todo para ciertas personas que han sido educadas en el miedo al descontrol o en aquellas que no han sido entrenadas en el estilo asertivo de comunicación.

La emoción básica de rabia es fisiológicamente muy visible por la cantidad de marcadores corporales que produce. Sin embargo, en momentos en que veo que la persona está punto de estallar, prefiero la cautela. Intervenciones como ésta:

— *¿Es posible que esto le produzca irritación, incomodidad?*

me han sido útiles ya que la persona se ha sentido legitimada en sentir lo que sentía:

— *Sí, claro ¿cómo voy a estar? Imagínese... Nerviosa, eso es lo que estoy, son unos nervios que no paran.*

Recuerdo un día en que el clima de la sesión se fue tensando. Yo no supe o pude regular la irritación que progresivamente iba sintiendo ante lo que me parecían ataques a la línea de flotación del “contrincante” (en realidad era el padre de sus hijos). Intervine con un:

— *Seguramente usted está rabiosa por esta situación tan especial...*

La respuesta de la señora estuvo a la altura de la incorrección de mi pregunta.

En definitiva:

Tener en cuenta las emociones derivadas

Manejar los matices ayuda a que las personas:

- ▲ Reconozcan sus emociones.
- ▲ Les den un espacio en su vida y las calibren mejor.
- ▲ Se hagan responsables de lo que están sintiendo.

Emocionados pero no conmocionados

Ampliar el registro emocional enriquece el saber estar y hacer de las personas mediadoras. Al legitimar lo que los protagonistas sienten, éstos se sienten mejor escuchados.

Quienes leen las emociones y rastrean los sentimientos obtienen pistas para realizar con más fundamento su tarea de facilitadores del diálogo.

En nuestra tarea de generar conversaciones que lleven a una mayor comprensión y entendimiento, la invitación de Mayoral es sin duda potente:

A lo mejor hablando se me aclaran las ideas. Tu padre decía que hay sentimientos que sólo se viven plenamente cuando se han formulado con palabras.⁶

⁶Marina Mayoral, Bajo el magnolio. Madrid, Alfaguara, 2004, pág. 23

Bibliografía citada

BACH, Eva; DARDER, Pere, Sedueix-te per seduir. Viure i educar les emocions. Barcelona, Edicions 62, 2004.

BUTTS GRIGGS, Thelma, «Manejando la ira en la mediación: conceptos y estrategias» en Portularia, Universidad de Huelva, Vol. VII, nº 1-2. 2007, págs. 17-38.

CALCATERRA, Rubén A., Mediación estratégica. Barcelona, Editorial Gedisa, 2002.

DUBOS, Viviane, Les émotions. Paris, ESF éditeur, 2000.

GIMENO-BAYÓN, Ana, Comprendiendo cómo somos. Dimensiones de la personalidad. Bilbao, Desclée de Brouwer, 1996.

MAYORAL, Marina, Bajo el magnolio. Madrid, Alfaguara, 2004.

MOORE, Christopher, El proceso de mediación. Métodos prácticos para la resolución de conflictos. Buenos Aires, Ediciones Granica, 1995.

ROZEMBLUM de HOROWITZ, Sara, Mediación: Convivencia y resolución de conflictos en la comunidad. Barcelona, Editorial Graó, 2007.

EL PROGRAMA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

www.radiotelevisionqueretaro.mx

Martes 10 a.m y Miércoles 4 p.m. canal 6 de CABLECOM Santiago de Querétaro

y en sistemas locales de Cable en San Juan del Río, Pedro Escobedo y Jalpan



www.tribunalsqro.gob.mx



BIBLIOTECA DEL PODER JUDICIAL

Diversos temas jurídicos especializados, a través de sus unidades documentales, su acervo en videocasetes y discos compactos así como revistas, gacetas y boletines. Además de contar con la colección completa del Periódico Oficial del Estado “La Sombra de Arteaga”, desde 1867, en facsimilar y originales.

Amplio horario

Horario corrido de lunes a viernes, de 08:00 a 15:30 horas.

Catálogo en línea y correo electrónico

Acceso electrónico al catálogo de la Biblioteca por medio de la página web del Poder Judicial www.tribunalqro.gob.mx y correo electrónico biblioteca@tribunalqro.gob.mx

Estantería abierta

La biblioteca del Poder Judicial cuenta con el acceso libre a sus diferentes colecciones, que le permite localizar y consultar personalmente cualquier obra de los diferentes materiales que conforman nuestro acervo.

Préstamo en sala y préstamo a domicilio

Este servicio le permite consultar cualquier tipo de material dentro de las instalaciones de la biblioteca. El servicio de préstamo a domicilio es sólo para el personal del Poder Judicial, por un periodo de 5 días hábiles.

Recursos electrónicos

La biblioteca del Poder Judicial ofrece diversos servicios de forma electrónica para brindarle a sus usuarios mayor rapidez y facilidad de respuesta a sus peticiones.

Fotocopiado, impresión, exportación

La Biblioteca cuenta con servicio de fotocopiado para usuarios internos y externos. Impresión de artículos, leyes, reglamentos o cualquier otra información solicitada. Exportación en disquete, cd's y memoria flash de artículos, legislación e información solicitada por el usuario.

Localización

Casa de Justicia, 5 de Mayo num. 49 esq. Luis Pasteur. Centro Histórico, Querétaro, Qro 76000.



**PROCEDIMIENTO SUMARIO PARA
DELITOS CULPOSOS, DERIVADOS DE
HECHOS DE TRÁNSITO, (BIEN
JURÍDICO TUTELADO EL
PATRIMONIO)
Y EL PRINCIPIO DE SOLUCIÓN
CONSENSUADA DE CONFLICTOS
BREVE COMENTARIO A LA REFORMA
DE 7 DE NOVIEMBRE DEL 2012**

Ma. Consuelo Rosillo Garfias*

Principio importante y novedoso, además de amplio, mismo que conduce inequívocamente a la justicia restaurativa, el cual se enmarca dentro de la perspectiva Constitucional que involucra a las víctimas de una manera destacada dentro del proceso penal. Hablo de la orientación victimológica trazada por el acto legislativo que nos ocupa del pasado 7 de noviembre del 2012. De manera armónica con éste agregado procesal instaura obligatoriamente un programa de justicia restaurativa, dando cumplimiento así al principio que enmarca el comentario que aquí se señala el principio de solución consensuada de conflictos, estableciendo sin duda una nueva relación entre la víctima y el indiciado, imputado o acusado, con base en la solución del conflicto al obtener un resultado restaurativo con o sin la participación del órgano jurisdiccional.

Este paso dado por el legislador queretano hacia la solución del conflicto prejudicial llevará de la mano al justiciable para resolver los conflictos y restablecer la concordia social y con ello, más que el ánimo sancionador privativo de derechos, establece la posibilidad de acceder a la justicia conciliatoria y restaurativa, mediante las indemnizaciones pertinentes a las víctimas que hayan sido lesionadas o afectada por una conducta punible en el caso los delitos a título de culpa.

Sabido es que, hoy por hoy, todos los estados de la República mexicana pretendemos dar respuesta al reclamo de justicia pronta y expedita, acabar con la morosidad e inequidad que se ha demostrado existe en el trámite de los procesos penales, además de representar una carga presupuestal y burocrática, tal es el caso de los delitos que ocupan dentro de la estadística delictual uno de los primeros lugares, me refiero a los Delitos a título de culpa¹.

En opinión de quien hace el análisis de éste apartado del Código Procesal Penal del Estado de Querétaro, se estima que la creación de la presente figura extiende el acceso a la justicia al particular, garantizando la efectividad de la misma para la resolución de conflictos, bien sea a través de la justicia formal mediante vías judicial realmente expeditas o de procedimientos alternativos como la negociación, el arbitraje o la mediación, al permitir la reducción de los tiempos procesales de común acuerdo con las partes (388 c.p.p.).

Ahora bien, entrando en materia se procede al análisis del procedimiento sumario para delitos culposos por hechos de tránsito y para aquellos delitos, cuya pena no exceda de dos años de prisión.

**PROCEDIMIENTO SUMARIO ESPECIAL
PARA LOS DELITOS POR HECHOS DE TRÁNSITO A TÍTULO DE CULPA.**

GENERALIDADES

Con respecto al título del libro sexto del Código Procesal Penal, debo hacer la siguiente observación, es de la mayor importancia destacar que el rubro a que se refiere el presente apartado, es para hechos de tránsito, es decir que excluye a otros hechos igualmente a título de culpa que constituyan delito, no obstante que estos hayan sido originados por culpa. La Casuística afecta el beneficio que se pretende en los ilícitos cometidos a título de culpa, máxime que las bondades del procedimiento no deberían limitarse, aunado a que se pierde el principio de que la Ley debe ser general, abstracta e impersonal.

Por otra parte, sabemos que de acuerdo a la teoría del delito este se integra de siete elementos (conducta, típica, antijurídica, culpable, punible, imputable y la condicionalidad objetiva), es decir la culpabilidad es un elemento del delito, es así que los delitos en orden a su culpabilidad pueden ser: dolosos, culposos o preterintencionales. Consecuentemente la denominación de origen del título primero del libro sexto resulta inadecuada. Así lo ha sostenido la siguiente tesis:

*Doctora en Derecho, Magistrada de la Sala Electoral en auxilio de la Penal del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Querétaro.

¹El delito de culpa es uno de los hechos ilícitos en el Estado que ocupa un estándar muy alto, estadísticamente hablando, lo que indudablemente descarga a los juzgados por la vía de la conciliación de dichos casos, implica un ahorro de tiempo y dinero, así como de trámites burocráticos, que ocasionan retraso en los demás asuntos relativos a delitos graves. La conciliación constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal.

Séptima Época

Registro: 257113

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

20 Sexta Parte

Materia(s): Penal

Tesis:

Página: 19

Genealogía:

Informe 1970, Tercera Parte, Tribunales Colegiados de Circuito, página 174.

IMPRUDENCIA. NO EXISTE COMO FIGURA DELICTIVA AUTÓNOMA.

La responsabilidad penal únicamente puede ser atribuible a dolo o a culpa, es decir, sólo puede fundarse en la intención o en la imprudencia del agente; y en esas condiciones, no debe confundirse a las figuras delictivas tipificadas en la ley penal sustantiva, cuyo cuerpo lo constituyen los elementos materiales que lo integran, con la responsabilidad misma, puesto que el cuerpo del delito es ajeno a cualquier clase de responsabilidad, trátase de dolosa o culposa. Por ello, legalmente no puede existir, propiamente hablando, la figura delictiva con la denominación de delito imprudencial, puesto que ya se dijo que, siendo ésta una de las dos formas en que puede fundarse la responsabilidad, es incuestionable que no puede hablarse de la comprobación del cuerpo del delito si no se atiende a los elementos materiales que lo integran, tipificados con características propias en la ley penal sustantiva.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Revisión 348/70. Principal Penal. Jesús Martínez Ferniza. 21 de agosto de 1970. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Chan Vargas.

Nota: En el Informe de 1970, la tesis aparece bajo el rubro "DELITO DE IMPRUDENCIA. NO EXISTE COMO FIGURA AUTÓNOMA.

ARTÍCULO 383. (Medidas y providencias durante la Preparación del Procedimiento Sumario). Si con motivo de un hecho de tránsito se ocasionan únicamente daños en las cosas, el Ministerio Público, al recibir el parte de accidente, levantará el acta que corresponda, la que contendrá la hora, fecha y modo en que tuvo conocimiento del hecho; el nombre y carácter de la persona que lo hizo del conocimiento, así como de las personas involucradas y ordenará las medidas y providencias señaladas en el artículo 223 de este Código, en lo procedente.

Si con motivo de un hecho de tránsito, se ocasionan lesiones de las contempladas en las fracciones I, II, III y V del artículo 127 del Código Penal para el Estado de Querétaro, el Ministerio Público al recibir la presentación de personas, deberá recabar de inmediato la declaración de los elementos policiacos que realizan la presentación, así como de los conductores que estén en posibilidad de rendir declaración, además ordenará todos los actos conducentes para preparar la conciliación entre las partes. Asimismo, dictará el acuerdo que resuelva la situación jurídica de las personas presentadas, de conformidad con lo previsto en los artículos 105 y 107 de este Código, notificando a las partes sobre la audiencia de conciliación a celebrarse en los términos del presente Capítulo.

I. ACTOS PRE JUDICIALES. Como puede apreciarse, el numeral indicado señala que sucedido el hecho de tránsito: La Autoridad Ministerial previa a la consignación a los tribunales, levantará el acta correspondiente, (las llamadas actas circunstanciales, que de ninguna manera dan origen a la averiguación previa), misma que debe contener: hora fecha, modo de conocimiento, nombre y carácter de la persona que lo hace del conocimiento, personas involucradas, debiendo dictar las medidas de protección y seguridad a las víctimas y las conducentes a salvaguardar las pruebas necesarias para integrar en su caso la averiguación previa.

En caso de lesiones, fracción I, II, III y V del 127 del Código Penal:

- a).- Recabar de inmediato la declaración de los elementos policiacos, y de los conductores que puedan declarar;
- b).- Preparar la conciliación de las partes;
- c).- Dictar acuerdo que resuelva situación jurídica de las personas presentadas, de conformidad al artículo 105 y 107 (flagrancia y puesta disposición);
- d).- Notificar la fecha de audiencia de conciliación.

ARTÍCULO 384. (**Diligencias que se practicarán previo a la audiencia de conciliación**). Iniciado el procedimiento, el Ministerio Público ordenará únicamente el desahogo de las diligencias tendientes a acreditar las circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión, la cuantificación de los daños y perjuicios, la integridad física y el estado toxicológico de los conductores que participaron en el hecho, la clasificación médico legal de las lesiones ocasionadas y la causalidad del hecho.

II. DILIGENCIAS. El artículo que se transcribe acota las diligencias y sólo deberán desahogarse aquellas que acrediten:

- a).- Circunstancias de modo, tiempo, lugar y ocasión;
- b).- Cuantificación de Daños y Perjuicios;
- c).- Integridad física de los participantes, que incluirá el examen toxicológico correspondiente, por obvias razones y atendiendo a que se trata de contar con elementos que permitan al conciliador llevar a cabo las gestiones indispensables para contar con el éxito de las negociaciones.

ARTÍCULO 385. (**Audiencia de conciliación**). Al contar el Ministerio Público con los peritajes que determinen la causalidad del hecho, la cuantificación de los daños y perjuicios y, en su caso, la clasificación médico legal de las lesiones, previo consentimiento de la parte ofendida, ordenará la citación de las partes involucradas a una audiencia de conciliación, en la que les informará el resultado de los peritajes y escuchará sus pretensiones, para averirlas a un posible acuerdo conciliatorio, exhortándolas para que procuren llegar al mismo con base en propuestas objetivas e imparciales que pongan fin al conflicto, levantando el acta correspondiente.

Si las partes llegan a un acuerdo conciliatorio, éste no implicará el reconocimiento de responsabilidad de la conducta delictiva. Los acuerdos se harán constar en el acta que al efecto se levante, haciéndose del conocimiento de aquéllas el alcance legal de las obligaciones que contraigan, entre las que deberán incluirse el monto de la reparación del daño, el plazo y la forma para dar cumplimiento al convenio, procediéndose a dictar la determinación del no ejercicio de la acción penal, una vez que el acuerdo haya sido firmado por las partes involucradas. El acuerdo tendrá el carácter de cosa juzgada e impedirá el ulterior ejercicio del derecho a querrellarse. En caso de incumplimiento, el ofendido podrá emprender las acciones de ejecución correspondientes, en materia civil.

De no lograrse la conciliación o si alguna de las partes no acude a la audiencia convocada para tal efecto, el Ministerio Público dictará proveído para que se continúe con las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal en términos de este Código.

III. COMENTARIO A LA AUDIENCIA CONCILIATORIA. Como ya fue señalado al inicio del presente comentario, en su acepción procedimental, esta audiencia es un mecanismo de solución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda del Ministerio Público, órgano ante el cual se desarrolla dicha audiencia; tiene por objeto eventual no necesario la celebración de un acuerdo entre las partes. La conciliación se materializará en un acta que consignará el acuerdo al que lleguen las partes, certificado por el Representante Social. De ninguna manera ello implica reconocimiento de responsabilidad. El acuerdo conciliatorio resulta un requisito que se cumple aún si el intento por llegar a un acuerdo fracasa. No obstante no se obliga a conciliar, lo que el legislador persigue con el establecimiento de dicha medida es abrir un espacio de encuentro, dialogo y debate que facilite la resolución del conflicto antes de que éste tenga que ser decidido por las autoridades jurisdiccionales. Lo que en nada compromete la libre voluntad de conciliar. El hecho de acudir a la audiencia no genera más carga en el particular que la de considerar las propuestas expuestas por la contraparte o bien por el Ministerio Público, una vez que se cuenta con los elementos idóneos para hacer propuestas tales como, peritajes de causalidad, cuantificación de daños y perjuicios y en su caso la clasificación médico legal de las lesiones.

Fines de la Conciliación Prejudicial:

- a).- Garantizar el acceso a la justicia pronta y expedita.
- b).- Promover la participación de los individuos en la solución de conflictos derivados de un ilícito.
- c).- Estimular la convivencia pacífica;
- d).- Facilitar la solución de conflictos sin dilaciones injustificadas, y
- e).- Descongestionar los despachos judiciales.

Consecuencias del acuerdo conciliatorio:

- a).- Para el caso de lograr el acuerdo conciliatorio, el Ministerio Público deberá proceder a dictar acuerdo de No ejercicio de la Acción Penal;

- b).- El acuerdo tendrá valor de cosa juzgada;
- c).- Como consecuencia se impide el derecho a la querrela;
- d).- En caso de incumplimiento del acuerdo se tiene la vía Civil para hacer efectivo el acuerdo que se elevó a Cosa Juzgada;
- e).- Si en la audiencia de conciliación no se llegó a acuerdo alguno, se procederá al trámite del ejercicio de la acción penal.

ARTÍCULO 386. (**Devolución de vehículos involucrados en hechos de tránsito**). Si antes de la audiencia de conciliación alguna de las partes involucradas solicita la devolución de la unidad vehicular que participó en el hecho de tránsito, deberá garantizar a través de depósito en efectivo el monto señalado por concepto de la reparación de daños y perjuicios que fije el Ministerio Público, con base en los peritajes correspondientes, a resultas de la determinación que se realice de la causalidad del hecho.

Desahogada la audiencia de conciliación, habiendo acuerdo entre las partes, se procederá a la devolución de los vehículos y de las cantidades depositadas por éstas. En caso de desacuerdo entre las partes, el Ministerio Público podrá autorizar la devolución de los vehículos, cuando se haya depositado la garantía por concepto de reparación de daños y perjuicios, por quien resulte señalado como probable responsable en el peritaje de causalidad del hecho; tratándose del ofendido o víctima, procederá a realizar la entrega sin necesidad de depósito de garantía alguna.

IV. DEVOLUCIÓN DE LOS VEHÍCULOS INVOLUCRADOS EN EL HECHO DE TRÁNSITO. Podrá realizarse antes de la audiencia conciliatoria, siempre y cuando las partes depositen ante el Ministerio Público las garantías correspondientes a la Reparación de daños y perjuicios con base en los peritajes aportados. Si es después de la audiencia conciliatoria, se regresarán las cantidades aportadas respetando el acuerdo conciliatorio, y para el caso de desacuerdo se autorizará sólo la devolución del vehículo del ofendido sin depósito alguno. Al proveer el mecanismo que se señala en el presente numeral se da paso a la eliminación del trámite burocrático de la devolución de unidades y sobre todo evitará el deterioro de las mismas en los corralones oficiales o bien en los públicos en los que se genera un gasto innecesario a las partes, por lo que de antemano ya se prevé para las partes la solución a éste hecho y el Ministerio Público podrá realizar sin mayor dilación el acuerdo de devolución cumpliendo los requisitos establecidos para ello.

ARTICULO 387 (**Querrela de la persona que resultó ofendida**). Aquel conductor que, conforme a la causalidad del hecho, no resulte ser señalado como probable responsable, adquiere el carácter de ofendido, salvo prueba en contrario y tendrá el derecho a querrellarse, cuando no haya sido posible la celebración del acuerdo conciliatorio.

En este caso, el Ministerio Público recibirá la querrela, con la que se dará inicio a las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, ordenando acumular las diligencias desahogadas y ejercerá la acción penal ante los Tribunales, para el inicio del procedimiento judicial en términos del Capítulo Segundo del presente Título.

V. QUERRELA DEL OFENDIDO. Es importante destacar que la querrela se recibirá hasta en tanto se realice la audiencia conciliatoria, y siempre y cuando no haya sido posible la celebración del acuerdo conciliatorio. En este caso, el Ministerio Público recibirá la querrela, con la que se dará inicio a las diligencias de preparación del ejercicio de la acción penal, ordenando acumular las diligencias desahogadas y ejercerá la acción penal. Sobre el particular se destaca, que la audiencia conciliatoria debe llevarse a cabo, no obstante que no haya acuerdo conciliatorio, y que las pruebas recabadas en esa etapa para la celebración de la referida audiencia, integrarán el acta de averiguación previa, lo que resulta de la mayor importancia en virtud de que en otros estados de la República Mexicana las diligencias que se realizan prejudicialmente tendientes a la conciliación no pueden de ninguna manera formar parte de la averiguación previa. En opinión de quien suscribe, me parece que la determinación tomada por el legislador queretano, es adecuada en virtud de que el trabajo especializado realizado durante ésta etapa no debe formar parte de un archivo muerto sino que al incorporarse a la averiguación permite optimizar los esfuerzos realizados y aprovechar las pruebas recabadas.

PROCEDIMIENTO SUMARIO ANTE LA AUTORIDAD JUDICIAL

ARTICULO 388 (**Diligencias desahogadas ante el Juez**). El Juzgador ante el cual se ejerza la acción penal, radicará de inmediato el asunto y sin más trámite, ordenará la citación del probable responsable para que rinda su declaración preparatoria dentro de un plazo no mayor de diez días hábiles, contados a partir del auto de radicación.

Una vez rendida su declaración preparatoria, en los términos que establece el artículo 260 del presente Código, dentro del plazo 72 horas, el juzgador dictará el auto de término y para el caso de que las partes involucradas en el hecho de tránsito se sujeten al procedimiento sumario, en el mismo proveído requerirá al Ministerio Público, al imputado, al ofendido y a su abogado defensor para que ofrezcan las pruebas que a su parte e interés convengan, en un plazo de tres días hábiles.

Vencido el periodo anterior, dentro del plazo máximo de tres días hábiles, el Juez resolverá sobre la admisión de las pruebas, en auto que notificará a las partes y con el que se abrirá a etapa de desahogo de pruebas.

Observaciones: Es notorio que nuevamente al señalar en el numeral inmediatamente, deja ambiguo el plazo de radicación, por lo tanto tendremos que recurrir al apartado del artículo 331, del Código de Procedimientos Penales para el estado que señala: “ *La queja procede contra el Juzgador de Primera Instancia, en los siguientes casos: I.- Cuando no dicte el auto de radicación dentro del plazo de diez días, contado a partir del día en que haya recibido la consignación...*” como puede apreciarse, el esfuerzo legislativo se nulifica cuando resulta imprecisa la norma. Ahora bien se resalta una ineludible bondad de la norma al indicar que rendida la declaración preparatoria y resuelta la situación jurídica dentro del plazo legal y ante la manifestación de la partes de someterse al procedimiento sumario se les requerirá para que en un plazo de tres días ofrezcan las pruebas conducentes; es decir, en la práctica al dictar el auto de término, podría en un resolutive notificarse a las partes para el caso de que sea su voluntad someterse al procedimiento sumario o bien en acuerdo por separado dependiendo del criterio del juzgador, a fin de que manifiesten lo que a su interés convenga.

ARTICULO 389. (Plazo para el desahogo de pruebas). El Juez tendrá un plazo de 15 quince días hábiles para el desahogo de las pruebas ofrecidas por las partes.

Observaciones: 10 diez días para radicar, 10 días para citar a rendir preparatoria, 72 horas para resolver situación jurídica, dictar el auto de agote de instrucción, y otorgando el plazo de 3 tres días de ofrecimiento, en virtud de que si bien la reforma no habla del agote de instrucción, tampoco lo elimina por lo que a efecto de dar cumplimiento con el principio de legalidad deberá agotarse y conceder el plazo establecido, 3 tres días para admitirlas, y 15 quince días para su desahogo; es decir, hasta éste instante procesal, siguiendo los plazos legales óptimamente, sin contratiempos, llevaríamos en promedio dos meses. Sin contar aún con el plazo para conclusiones, audiencia de vista y sentencia. Hoy por hoy es el que tenemos de instrucción para esta clase de delitos, que aunque no se cumple, con éste nuevo procedimiento, difícilmente un Juez contando con 15 días hábiles podrá desahogar las pruebas necesarias para emitir un fallo analítico y justo (y me refiero a asuntos en los que se hace necesario un dictamen definitivo de lesiones, una reconstrucción de hechos, un perito tercero en discordia, etc.).

ARTICULO 390 (Plazo para formular conclusiones).- Desahogadas las pruebas ofrecidas, dentro de los dos días hábiles siguientes, el Juez declarará cerrada la instrucción y mandará poner la causa a la vista del Ministerio Público, por el plazo de cinco días, para que emita sus conclusiones por escrito, conforme los lineamientos de este Código.

Si el ofendido o sus legítimos representantes, desean formular conclusiones, lo harán dentro del plazo concedido al Ministerio Público.

Transcurrido el plazo al que se refiere el párrafo primero del presente artículo, sin que el Ministerio Público haya presentado conclusiones, el Juez deberá informar al Procurador acerca de esta omisión, para que dicha autoridad ordene la formulación de las conclusiones pertinentes, dentro del plazo de cinco días, sin perjuicio de disponer las medidas disciplinarias que correspondan.

Las conclusiones, ya sean formuladas por el Agente o por el Procurador General de Justicia, en su caso, se darán a conocer al acusado y a su defensor, dándoles vista de todo el proceso, a fin de que en un plazo igual al concedido al Ministerio Público, las contesten y formulen, a su vez, las conclusiones que crean procedentes.

Si al concluir el plazo concedido al acusado y a su defensor, éstos no hubieren presentado conclusiones, el juez tendrá por formuladas las de no responsabilidad. El mismo día en que el inculcado o su defensor presenten sus conclusiones o en el momento en que el juez haga la declaración de tener por formuladas las conclusiones de no responsabilidad, citará a audiencia de vista que deberá efectuarse dentro de los tres días siguientes, la citación para esa audiencia produce los efectos de citación para sentencia.

Observaciones: Es destacable que la reforma indica que se dará vista a las partes para que en un plazo de cinco días formulen conclusiones y que el concedido al Ministerio Público correrá aparejado con el del ofendido, luego entonces ¿la notificación al ofendido se hace extensiva al notificar al Ministerio Público? Interrogante a dilucidar, hecho lo cual se corre traslado a la defensa e inculpado para que formulen las respectivas conclusiones por un plazo igual al mencionado, el mismo día de recepción de las conclusiones de la defensa y el inculpado deberá declararse visto el proceso y citar a audiencia de vista en un plazo no mayor a tres días misma que será también con efectos de citación para sentencia.

ARTÍCULO 391 (Plazo para dictar sentencia). El Juez dictará su sentencia dentro de los siguientes diez días contados a partir de que se declare visto el proceso, la cual deberá de notificar a las partes.

Observaciones: La Sentencia podrá dictarse el mismo día de la audiencia de vista hasta antes de 10 diez días o inclusive el décimo día después de celebrada la Audiencia de vista.

ARTICULO 392 (Plazo para cumplir con la sentencia). Dictada la sentencia, el juez señalará al responsable un plazo de 15 días hábiles para que dé cumplimiento voluntario a la misma, apercibiéndole de que de ser omiso, se procederá a su ejecución forzosa en los términos de la Ley de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del Estado de Querétaro.

Observaciones: De la mayor importancia resulta el cumplimiento de sentencia, ya que cabría preguntarse, el momento exacto en el que la sentencia causa ejecutoria, si sigue las reglas del proceso en general, es decir en tratándose de sentencia diez días, así como el plazo para dar cumplimiento con la misma, que lo es de cinco días y si el sentenciado no es omiso pero no puedo cumplir en ese plazo, y si se podrá ser concedido el plazo de hasta un año por el juez para cumplir con la misma, interrogantes que caben realizarse en virtud de que lo que pretendió la reforma que se comenta es dar respuesta a la justicia restaurativa con premura.

Respecto de este mismo apartado surgen otras interrogantes: ¿para el caso de una sentencia definitiva de primera instancia, en tratándose de delitos a título de culpa, se podrá apelar?, y la respuesta es que sí, dado que la norma no distingue, el juzgador no lo puede hacer, y ésta correrá la misma suerte que el procedimiento ordinario debiendo someterse a los plazos que marca la ley al respecto.

ACTIVIDADES EN CRÓNICA

Palabras del Magistrado Carlos Septien Olivares. Foro 5 años de Justicia Oral para Adolescentes.

El Foro que hoy nos congrega, se traduce en un momento importante para el aparato de impartición de Justicia en Querétaro.

El próximo 12 de marzo, se cumplen 7 años de la entrada en vigor de la reforma al artículo 18 Constitucional, relativo a la implementación del sistema integral de justicia para adolescentes, la cual encuentra su fundamento en la concepción de las personas menores de edad como sujetos de derechos y también de responsabilidades, teniendo como justificación en la necesidad de conceder un trato diferenciado en razón de una condición de personas en desarrollo.

El nuevo sistema es total y absolutamente garantista. En él se privilegian la defensa de las garantías contenidas en la constitución federal, estatal, en la Ley para la Protección de los Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, y en los tratados internacionales, tal y como lo ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, dentro de las cuales se encuentra la garantía de defensa adecuada y a ser defendida en igualdad de circunstancia que su acusador.

De esta manera la transparencia del sistema, la publicidad, la presunción de inocencia, la especialidad, la oralidad, las salidas alternas, los criterios de oportunidad y la rapidez y continuidad, son aspectos relevantes que acercan la administración de justicia a toda la población.

Querétaro ha madurado en la aplicación de la justicia en el tema de adolescentes, y a cinco años de reforma en el estado, actualmente contamos con 2 jueces que conocen de esta materia y que de manera profesional y apegada al nuevo procedimiento dirimen las controversias que se presentan, conociendo desde la fecha de inicio de estos juicios de 700 asuntos que incluyen también aquellos de competencia federal.

El profesionalismo y preparación de los jueces queretanos ha sido puesta a prueba en los diversos asuntos, sus equipos de trabajo se han capacitado y de manera puntual cumplen todos los días con esta alta responsabilidad.

Este ejercicio es sin lugar a dudas una práctica de alta responsabilidad para funcionarios, jueces, abogados, medios de comunicación y público en general al realizarse las sesiones de manera abierta en una práctica que requiere de importantes códigos de ética, seriedad y preparación.

Ha permeado de manera general, que la oralidad en que se desarrollan los juicios en este tipo de tribunales, es la forma para descargar el cúmulo de trabajo y que de esa manera se respeten los derechos reconocidos y ello no es así, pues lo importante es que se acaten en conjunto y hagan efectivo en la práctica todos los principios inherentes al sistema, como lo es la contradicción, la inmediatez, la celeridad y no sólo la oralidad.

Resalto también el compromiso del Foro queretano por encontrar caminos de actualización y preparación para estar todos en la misma sintonía; de igual forma las universidades públicas y privadas han incorporado en sus planes de estudio y en sus instalaciones materias especializadas y salas de audiencias como en la que nos encontramos hoy y con la cual los estudiantes de la Facultad de Derecho de nuestra máxima casa de estudios están ya integrados en esta nueva práctica.

El Poder Judicial interactúa con el Poder Ejecutivo y el Poder Legislativo para entrar en una fase de construcción del andamiaje legal.

Tomaremos nuestra propia experiencia para seguir preparándonos, capacitándonos para que este sistema se perfeccione, pues este sistema acusatorio no está mal, sino lo que falta es capacitación y preparación y la carencia de adecuaciones institucionales.



El conflicto humano se vive en nuestros juzgados todos los días, en el caso de la aplicación de la ley para adolescentes es aún más impactante por tratarse de hombres y mujeres que no han llegado a la mayoría de edad y ya han cometido conductas delictivas que dañan a sus familias y a la sociedad.

El presente Foro es una excelente oportunidad para intercambiar experiencias de lo vivido en estos 5 años; en el Tribunal Superior de Justicia estamos atentos a los señalamientos para mejorar nuestra función, así lo entienden Magistrados, Jueces y personal jurídico.

Querétaro es punta de lanza en aspectos diversos como la tecnología, la competitividad, la educación, el comercio, la cultura y orgullosamente de su gran tradición jurídica, somos afortunados de vivir este parte aguas en la historia de la Impartición y aplicación de Justicia en nuestro estado.

Enhorabuena para todos.

Se inaugura Centro de Justicia Municipal de Corregidora.

Para un servidor es motivo de orgullo estar presente esta mañana en la consolidación de este esfuerzo del Gobierno y la ciudadanía del municipio.

Estas nuevas instalaciones dignifican en todos sentidos al Sistema Integral de impartición y procuración de Justicia con el gran beneficio de integrar todos los servicios en un mismo espacio físico.

Corregidora desde siempre se ha manifestado como un polo importante de desarrollo para nuestro estado; aquí convergen diversos estilos de vida desde el ámbito urbano, el rural, los parques industriales, el turismo, la agricultura, las instituciones educativas y el comercio entre otros.

En este sentido el desarrollo de este municipio se ha incrementado de manera importante en los últimos años y la complejidad de los asuntos no ha sido la excepción.

Para el Poder Judicial, el trabajo de los juzgados menores es de vital importancia pues se traduce en el primer acercamiento con el ciudadano de las comunidades y cabeceras municipales; si bien los asuntos son de una cuantía menor y penalidad mínima, son igualmente importantes de conocer y de gran responsabilidad, así lo hemos manifestado con todos los alcaldes con los cuales hemos firmado los convenios de colaboración correspondientes.

Hemos reiterado que la justicia es un valor que debe otorgarse a todos por igual, sin importar su situación económica, política, social pues nadie puede tener el privilegio de estar por encima de la ley.

En esta colaboración con las Presidencias municipales, el Tribunal Superior de Justicia del Estado designa a los funcionarios, los capacita y cubre sus honorarios y los ayuntamientos proporcionan el espacio físico correspondiente, siendo el que hoy nos ocupa un lugar digno para atender a los ciudadanos que acuden a nuestras instancias para encontrar orientación y solución a sus conflictos.

Hoy somos testigos de este logro trascendental para la población de Corregidora que se ha significado a nivel nacional por experimentar un crecimiento poblacional por encima de la media nacional.

Agradezco la disposición y sensibilidad del alcalde Antonio Zapata y los integrantes de todas las fracciones políticas representadas en el Cabildo por hacer realidad este Centro de Justicia.

Enhorabuena para Corregidora. Gracias por su atención



**Se presentó la Iniciativa del Código de Procedimientos Penales.
Trabajo conjunto de los tres Poderes.**

PALABRAS DEL MAGISTRADO CARLOS SEPTIÉN OLIVARES, PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA.

La implementación del nuevo sistema acusatorio penal constituye un cambio de paradigma para todos los actores que intervienen en él, las Autoridades Jurisdiccionales, la Procuraduría General de Justicia, defensores de oficio, defensores particulares e, inclusive, procesados y víctimas.

Dicho sistema marca un cambio histórico de un antes y un después, pues en la vida fáctica encontramos que el antiguo sistema penal se encuentra anquilosado y había superado en demasía la capacidad de las Autoridades para otorgar a las partes materiales implicadas en un proceso del orden penal una justicia pronta y expedita. Pero dicha misiva ahora será técnica y realmente fácil de alcanzar, pues el nuevo sistema tiene sus bases y fundamentos en los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad, intermediación, defensa técnica y oralidad.

Mediante la publicación de todas las reformas necesarias para la correcta implementación de dicho sistema, así como a la par de la profesionalización y constante capacitación de todos los actores en dicho sistema, lograremos abatir los largos tiempos en que tanto la víctima del delito como el propio procesado tenían que esperar para el dictado de la decisión jurisdiccional final traducida en la sentencia. Así pues, la anterior afirmación conlleva el hecho de que los costos de operatividad tanto del Ministerio Público, como del Poder Judicial del Estado se verán reducidos al ser posible una más pronta atención y conclusión en los procesos penales.

Por lo anterior, es importante resaltar que el avance para la implementación del nuevo sistema acusatorio se ha visto reforzado mediante la publicación de las reformas legislativas necesarias, pero es preocupante que ese proceso se vea prontamente fortalecido a través de la capacitación y la creación de áreas físicas especializadas que permitan la ejecución plena del nuevo modelo penal, pues estamos a escasos 3 años y medio del inicio de su vigencia obligatoria en el Estado de Querétaro.

De esta forma y en virtud de que la nueva forma de enjuiciamiento en materia penal requerirá un cambio de visión total por parte de los juzgadores y magistrados, quiero refrendar el pleno y entero compromiso de todo el personal del Tribunal Superior de Justicia para poder acercar a la ciudadanía una nueva forma de trabajo, más eficaz, oportuna, transparente y apegada a derecho en todo momento y muestra de ello es la presencia de su servidor en este evento para firmar, en conjunción con las distintas autoridades que nos acompañan, la iniciativa de Ley que propone la creación del nuevo Código de Procedimientos Penales de nuestra entidad.

El compromiso aquí referido no podría ser asumido sin el total apoyo del Poder Ejecutivo, encabezado por el Gobernador José Eduardo Calzada Rovisosa, como la Legislatura de nuestra Entidad han mostrado en todo momento para trabajar a favor de la ciudadanía, de ahí que aprovecho la ocasión para expresar mi reconocimiento a tal esfuerzo tan loable, pues estoy convencido que mediante la coordinación y colaboración de poderes podremos brindarle a los Queretanos el estado de derecho y la seguridad jurídica que tanto se merecen.

Por su atención muchas gracias.

Asamblea ordinaria del Observatorio Ciudadano de Seguridad

El Salón de Magistrados del Tribunal Superior de Justicia fue la sede de la XXVIII Sesión Ordinaria del Observatorio Ciudadano de Seguridad del Estado de Querétaro.

El Magistrado Presidente Carlos Septián Olivares dio la bienvenida y manifestó el compromiso del Poder Judicial por apoyar al Observatorio en el camino hacia un Querétaro más seguro.

Se contó con la presencia del Procurador de Justicia en el estado, Lic. Arsenio Durán Becerra, el Cap. Adolfo Vega Montoto, titular de la Secretaría de Seguridad Ciudadana, el Delegado de la Procuraduría General de la República, Horacio Rafael Buendía, el Comisario de la Policía Federal Preventiva, Pável Polanco López, la alcaldesa de Pedro Escobedo, Graciela Juárez Montes y los miembros del Consejo.



Visita de trabajo al Poder Judicial de Guanajuato.

El Magistrado Presidente Carlos Septién Olivares, acompañado por el Procurador de Justicia en el estado Lic. Arsenio Durán Becerra y por los Diputados Braulio Guerra, Yairo Marina, Luis Bernardo Nava y Marco Antonio León Hernández realizaron visita de trabajo a las Salas de Audiencias Orales del Supremo Tribunal de Justicia de Guanajuato.



Presencia del Magistrado Ortega Cerbón en el INACIPE.

En el Instituto Nacional de Ciencias Penales se llevó a cabo el examen final del curso sobre litigación de juicio oral impartido por el Maestro Frank Osorio a miembros de la Marina y el Ejército, en el cual se llevó a cabo una simulación de juicio oral.

Los alumnos son fiscales, defensores y testigos, el Magistrado José Antonio Ortega Cerbón participó como Juez del juicio.



Presentación del libro del Magistrado Juan Ricardo Jiménez Gómez.

En el auditorio del Consejo de Notarios del Estado de Querétaro, el Magistrado Juan Ricardo Jiménez Gómez presentó el libro de su autoría titulado "Crimen y justicia en el pueblo de indios de Querétaro a finales del siglo XVI".

La obra fue comentada por el Procurador de Justicia, Lic. Arsenio Durán Becerra y por la Magistrada Dra. Consuelo Rosillo Garfias.

Acompañaron al Magistrado Juan Ricardo su familia, el Presidente del Tribunal, Magistrado Carlos Septién Olivares, magistrados y jueces, notarios y el Subsecretario de Gobierno Lic. Alfonso Jiménez Campos.

20



LA DIRECCIÓN PROCESAL EN EL
JUICIO ORAL MERCANTIL
INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO
1390-BIS-4 DEL CÓDIGO DE
COMERCIO

Rodolfo Bucio Estrada*

ENCUADRE

La interpretación de un precepto legal siempre constituye en sí mismo un problema a resolver, por lo que éste es el objeto de la presente ponencia; sin embargo el artículo 1390-Bis-4 del Código de Comercio tiene una mayor relevancia por la inclusión del concepto de "Dirección Procesal", pues aun cuando no es nuevo en nuestro sistema jurídico sí lo es en el Código de Comercio e igualmente el Juicio Oral Mercantil.

Surgen muchas preguntas que quizás no sea posible dar respuesta a todas, cada una en torno a la dirección procesal, tales como las siguientes: ¿qué es?, será un principio procesal, un concepto, un accidente de otro concepto, una facultad; ¿cómo es?, es un actuar del juez y de las partes o sólo del primero; ¿cuáles son sus características? Para intentar resolver dichas cuestiones se consideró hacerlo desde diversos caminos, como el de la hermenéutica, la gramática, entre otros; de tal manera que se presenta a todos los asistentes a éste Congreso Internacional diversas formas de abordar la interpretación de un precepto legal.

Al abordar los diversos caminos de interpretación se hace con los elementos mínimos de cada disciplina, la gramática por ejemplo, puesto que entrar a la descripción de cada una de ellas rebasaría el contenido de la presente; no obstante ello, para quien pretenda profundizar en el tema se encuentran a su disposición la bibliografía utilizada para la elaboración de la presente. De esta forma se presentará la interpretación del precepto legal, en cada campo del conocimiento de manera inmediata, es decir, sin hacer ningún antecedente de la materia, es como sentarse a tomar alimentos y disfrutar de ellos, sin saber cómo se hizo ni sus componentes.

La dirección procesal del juez parece un concepto obvio, pues lo podemos encontrar inmerso en la competencia o en la jurisdicción, pero el reto de su interpretación es determinar si es así o no. Lo que vale precisar es que la interpretación del artículo se hace *a priori*, es decir, en su aspecto estático o como supuesto legal, antes de entrar en acción, decir, de su aplicación. Y no refiero más porque me adelantaría a mis conclusiones, por lo que sin más paso a exponer dos antecedentes del mismo.

ANTECEDENTES

El artículo objeto de la presente ponencia 1390-Bis-4 del Código de Comercio establece lo siguiente: "*El juez tendrá las más amplias facultades de **dirección procesal** para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga*" La dirección procesal o del proceso se encuentra consignado en el Código General del Proceso de la República Oriental del Uruguay, Libro I, Disposiciones Generales, Título I, Principios Generales, Artículo 2, el que establece lo siguiente: "*La dirección del Proceso está confiada al tribunal, el que la ejercerá de acuerdo con las disposiciones de éste Código*".² No existe diferencia alguna entre dirección procesal referida en el Código de Comercio, y la dirección del proceso referida en el Código del Proceso de Uruguay, la habría si uno refiriera el término de procedimiento, pues denotaría un procedimiento en específico y ya no se sería un principio procesal. La diferencia consiste en que en Uruguay en el rango de principio del proceso, es decir, para todos los procesos y en México sólo para el proceso oral mercantil, pero no por ello le cambia la calidad de principio, sólo que está acotado a ese proceso y no es aplicable a todos los regulados por el Código de Comercio. Por otro lado el Código Procesal Civil y Comercial de la República de Argentina, contempla el concepto de dirección del procedimiento, artículo 34 fracción 5), como una facultad del juez, y no como un principio.

En nuestro país y precisamente dentro de la legislación de comercio se encuentra el concepto de dirección procesal en la Ley de Concursos Mercantiles, artículo 7, que establece en lo conducente lo siguiente: "*El juez es el **rector del procedimiento** de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta ley establece...*"

*Ponencia presentada en el Congreso Internacional Sobre "Derecho Procesal de los Derechos Humanos, convocado por el Poder Ejecutivo del Estado de Sinaloa, Instituto Mexicano de Derecho Procesal, A.C., Colegio Nacional de Profesores de Derecho Procesal; Dr. Cipriano Gómez Lara, A.C., Instituto Sinaloense de Profesores de Derecho Procesal, Dr. Gonzalo M. Armienta, A.C., Colegio de Profesores de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, A.C., Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, mesa VI: Juicios Orales en los Procesos Civiles y Mercantiles. Noviembre de 2012, Mazatlán Sinaloa, México.

²<http://www.acnur.org/Pdf/0957.pdf?view=1>, consulta hecha en octubre 24 del 2012

El artículo materia de la presente ponencia y el antes transcrito coinciden en esencia con dos diferencias que a mi juicio no trascienden; la primera se observa entre las palabras rector y director, pues ambas evocan un poder de mando en el proceso o procedimiento, lo anterior conforme al Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua,³ por lo que ambas palabras tienen el mismo significado para efectos del presente; y la segunda diferencia se encuentra entre las palabras proceso y procedimiento sin que haya una diferencia sustancial puesto que al decir de *Couture*, citado por Rodolfo Bucio Estrada⁴, el proceso sirve para designar la estática del fenómeno en tanto que procedimiento es el mismo fenómeno pero en sentido dinámico.

Con lo anterior quedan precisadas tres situaciones, la primera que rector del procedimiento tiene el mismo significado que el de dirección procesal; la segunda que ambos están acotados a los juicios de concursal mercantil y oral mercantil, respectivamente; y la tercera que a la dirección procesal se le identifica como un principio procesal y a la dirección del procedimiento como una facultad del juez. Sentado lo anterior continuamos con la interpretación.

ANÁLISIS Y DIVERSOS CAMINOS DE INTERPRETACIÓN

Análisis e interpretación desde el ámbito del lenguaje

El lenguaje consignado en el texto del artículo objeto de la presente ponencia evoca, por un lado, una acción, y por el otro una reflexión, ambas sobre un objeto, al decir de Halliday, M.A.K.⁵; lo anterior en razón de que la palabra *tendrá* constituye un imperativo normativo para el juzgador y las *facultades de dirección procesal para decidir lo que en derecho convenga* constituye un actuar del juez en el proceso oral mercantil; ahí se encuentra la acción y la reflexión. En el mismo sentido se encuentra Rafael Echeverría⁶ cuando señala que el lenguaje es generativo, en contraposición con la concepción tradicional, que consideraba al lenguaje como un instrumento que nos permitía escribir lo que percibimos del mundo o expresar lo que sentimos o pensamos; ahora es generativo porque el lenguaje hace que sucedan las cosas, es decir, genera una acción, de tal manera que la disposición legal interpretada implica ese hacer, que es a su vez generar algo sobre las cosas, esto es sobre su objeto que es el proceso oral mercantil.

Igualmente, el autor citado últimamente señala que el lenguaje, oral o escrito, genera una realidad diferente, de tal manera que la frase “*el juez tendrá facultades de dirección procesal para decidir lo que en derecho convenga*” transforma al mundo jurídico, es decir, la dirección procesal implica un poder otorgado al Juez por la ley, lo que implica una acción transformadora de lo establecido, así como la creación de nuevas situaciones procesales.

Por su parte María Cristina Martínez⁷ señala que en un texto existe una relación intersubjetiva entre un yo-tu y otros, texto que se encuentra en un contexto; lo que aplicado al texto objeto de la presente ponencia éste contiene una relación entre el juez y las partes, encontrándose en el contexto del proceso oral mercantil.

Y por último, Van Dijk, Teun A.⁸ señala que la semántica es la relación entre signos, significados y realidad, lo que aplicado al precepto que se interpreta, la relación entre las palabras *tendrá, facultades y de dirección procesal* se interpreta como lo que se quiere con la dirección procesal, que es resolver las cuestiones no previstas en la ley o previstas en forma insuficiente. También señala que la pragmática se ocupa de las condiciones bajo las cuales las manifestaciones lingüísticas son aceptables, apropiadas, oportunas, lo que en el caso en estudio consiste que en un juicio oral mercantil es oportuna y apropiada la dirección procesal. Y por último apunta que una oración tiene hechos, acciones, agentes, un tiempo, un objeto, un instrumento, y una especificación, lo que aplicado a la oración en estudio sería lo siguiente: no hay ningún hecho sólo un supuestos jurídicos, consistentes en que el Juez tendrá amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga; existen tres acciones, a saber, *tendrá, pronta y expedita, y dirección procesal*; existe un agente, el juez; un tiempo, *tendrá, futuro*; un objeto que son las facultades; un instrumento que es la dirección procesal; y una especificación consistente en *pronta y expedita*.

Análisis e interpretación gramatical

El presente epígrafe se sustenta en el libro de Manuel Seco⁹ quien señala que en una oración hay una estructura externa referida al sujeto y predicado, y otra interna referente al tema y una tesis; y la oración contenida en el artículo materia de la presente ponencia tiene una estructura interna con el tema relativo al juez y la tesis siguiente: “*hará uso de su facultad de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga*”.

³<http://www.rae.es/rae.html>, consulta hecha en octubre 24 del 2012

⁴Bucio Estrada Rodolfo, *Derecho procesal Civil*, Editorial Porrúa, México 2009, p. 14

⁵Halliday M.A.K., *EL lenguaje como semiótica social*, Fondo de Cultura Económica, México 2005, p.10

⁶Echeverría Rafael, *Ontología del Lenguaje*, J.C. Sáenz Editor, México 2010, pp. 30-36; 75-86

⁷Martínez María Cristina, *Análisis del Discurso y Práctica Pedagógica*, Homo Sapiens Ediciones, Argentina 2001, p. 24

⁸Van Dijk, Teun A., *La ciencia del discurso*, Editorial Paidós Mexicana, México 2007, pp.47, 80, 191

⁹Seco Reymundo Manuel, *Gramática esencial del Español*, Espasa Calpe, España 1995, pp.81, 83, 88, 93, 174, 177,

Respecto al sujeto señala que siempre está representado por una palabra que pertenece a la categoría de los sustantivos (nombres), y en la oración que nos ocupa hay dos sujetos, uno el juez y otro el de dirección procesal pues se habla de ellos, respecto al primero se señala que tendrá facultades de dirección y respecto al segundo que con la dirección procesal se decide en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga. Las palabras juez y dirección procesal van acompañadas de los artículos definidos “el y la”, respectivamente; así como de un adjetivo, “amplias” para el juez y para la dirección procesal el de “pronta”, así tendremos lo siguiente:

- a) Para el sujeto “juez” está acompañado del artículo “el”, y de un adjetivo “amplias”; y
- b) Para el sujeto “dirección procesal” está acompañado del artículo “la” y de un adjetivo “pronta”.

Y por lo que hace al predicado señala que éste es el conjunto de palabras que se agrupan en torno al verbo, el que denota algo que pasa, hace, lo que ocurre, o la simple existencia. Y en la oración materia de la presente solo hay un verbo que es el de tener, tendrá, y su complemento es el siguiente: “las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga”. Por otro lado sí consideramos a la dirección procesal como sujeto no tendrá verbo, por lo que no sería una oración sino una proposición al agruparse el complemento con el sujeto y quedaría como sigue: “la dirección procesal es una facultad del juez para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga”.

Por otro lado el modo, en una oración, expresa una actitud del hablante frente a un hecho, del que se habla, que en la oración en estudio es la facultad de dirección procesal y tiene un modo real o indicativo al señalar que el juez “tendrá”. Por último señala que la oración es un encadenamiento de palabras destinadas a transmitir un mensaje, de tal manera que una palabra se conecta con otra por el mero hecho de ir adelante o detrás de otra, así las palabras que tiene por misión el enlace son las preposiciones y las conjunciones; existiendo en la oración multicitada una preposición, “para” y una de conjunción “y” cuando señala pronta y expedita.

Ahora describiremos el significado¹⁰ de todas las palabras contenidas en el artículo materia de la presente ponencia, (“El juez tendrá las más amplias facultades de **dirección procesal** para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga”) es como si estuviéramos haciendo una traslación o traducción de un idioma a otro; lo anterior se presenta en orden de aparición y es como sigue:

El: artículo masculino singular; pronombre personal él; tercera persona del singular; sufijo que se aplica a un nombre; en el precepto legal se refiere a El Juez.

Juez: en su sentido restringido funcionario encargado de administrar justicia. Aquí debe interpretarse referido exclusivamente el juez de juicios orales federales y locales, éstos en virtud de la competencia concurrente.

Tendrá: conjugación en segunda persona del singular del verbo tener, en el modo indicativo y en tiempo futuro.¹¹ Aquí se refiere a que el juez tiene las más amplias facultades de dirección procesal.

Las: acusativo plural del pronombre personal femenino de tercera persona. Aquí se entiende a las facultades.

Más: conjuntivo, tiene valor adversativo, puede aplicarse a un nombre con uso adjetival. Aquí se entiende como a las más amplias facultades.

Amplias: ampliar es añadir algo a una cosa de modo que resulte más grande o extenso; amplias, espacioso y extenso. Aquí se entiende que el juez ya tiene las facultades contenidas en la jurisdicción y se le otorga una facultad más extensa con la de dirección procesal.

Facultades: autoridad o poder inherente a un cargo para hacer determinadas cosas. Aquí se entiende como poder del juez de hacer algo que no necesariamente se encuentra regulado en la ley, pues ya tiene la de jurisdicción.

De: preposición, denota posesión o pertenencia. Algo que pertenece al juez relativo a la dirección procesal.

Dirección: estar encargado de algo, acción de dirigir, camino no material de una cosa determinada por un fin u objetivo. Aquí se entiende como un hacer necesario de dirección procesal en el proceso oral.

¹⁰Moliner María, *Diccionario del Uso del Español*, Editorial Gredos, España 1999

¹¹Seco Reymundo Manuel, *Gramática esencial del Español*, p.181

Procesal: relativo al proceso. Aquí se entiende referido al juicio como sinónimo de proceso y en específico al juicio oral.

Para: preposición, su significado fundamental es el de finalidad. Aquí se entiende que las facultades se conceden por la ley al juez para decidir algo durante el proceso oral y referido a éste.

Decidir: hacer algo. Aquí se entiende como la facultad del juez para decidir en el proceso.

En: preposición, se emplea con sentido correspondiente, cuando en vez de tratarse de algo material se trata de un medio.

Forma: manera de estar distribuida la materia, requisitos externos de los actos jurídicos.

Pronta: aplicado a cosas, de poder hacer cierta cosa o de servir para la cosa a que se destina.

Y: conjunción, sirve para unir palabras o frases.

Expedita: adjetivo, sin estorbos. Aquí se entiende como facultad del juez para quitar estorbos que hubiera para lograr el fin de dirección procesal.

Lo: forma neutra del artículo determinado, une a los adjetivos para designar el conjunto de cosas a que son aplicables.

Que: pronombre relativo, que tiene dos funciones explicativas y especificativas.

Derecho: adjetivo, siempre en la misma dirección, sin ángulos ni torceduras. Aquí se entiende referido únicamente al Derecho Procesal no al sustantivo.

Convenga: convenir, decidir algo junto con otras personas, acomodarse una a otra, dos cosas. Aquí se refiere a lo que convenga al Derecho y a la dirección procesal.

Todas las palabras, antes citadas, son signos y éstos tienen significados que no necesariamente corresponden al gramatical, Noreen, citado por Bertil Malmberg¹², señala que el significado de los signos puede ser ocasional, usual y básico, éste es el término etimológico; el primero es el utilizado en ocasiones determinadas y el usual es el común. De los signos contenidos en el texto del artículo materia de la presente el de dirección procesal se considera ocasional, al ser referido únicamente al juicio oral mercantil. La dirección procesal debe tener un significado y es el que se debe construir, señalan Hayakawa y Greenberg citados por Malmberg, por una parte Hayakawa que hay significados extensional e intencional, el primero es el real semánticamente y el segundo es el que se le asigna en una situación dada, por ejemplo el término un judío es un judío, para el primero sería un tautología pues sería el mismo significado, es decir, a=a, pero para el segundo sería un judío es sinónimo de codicioso, mañoso e indigno, ese sería el significado intencional.

24

Por último, para este epígrafe, se considera que las palabras *dirección procesal* y *rector del procedimiento* utilizados por el Código de Comercio para el juicio oral, y por la Ley de Concursos Mercantiles para el proceso concursal, forman una palabra compuesta y un concepto que se incorpora al Derecho Procesal. Concepto que no es un principio procesal porque no se aplica en todos los procesos y procedimientos, pero que sí es una facultad concedida al juez por la ley para llevar a cabo actuaciones procesales no prevista por la propia ley o previstos en forma insuficiente. Pero no es una facultad más, sino es una especial, pues la facultad específica del juez la encontramos en los conceptos de jurisdicción y competencia, con los cuales los jueces están investidos para resolver un litigio.

La dirección procesal o rectoría del procedimiento es un concepto que implica situaciones que no existe en el mundo físico, pero sí son reales en el campo psicológico, en el sentido de que los conceptos pueden ser adquiridos, percibidos, entendidos y manipulados como si disfrutaran de existencia independiente, así lo señala Ausubel,¹³ y para el mundo del Derecho la mayoría de sus conceptos son abstractos elaborados por el raciocinio.

Ahora ¿cuál es el contenido cognoscitivo de la dirección procesal?, conforme al significado gramatical de las palabras, sería la acción de dirigir el proceso o procedimiento en situaciones no prevista por la ley o previstos en

¹²Malmberg Bertil, *Los nuevos caminos de la Lingüística*, Siglo Veintiuno Editores S.A., México 2008, pp. 138, 148.

forma insuficiente para decidirlo en forma pronta y expedita, y será un concepto específico o individualizado para el juicio oral mercantil y para el concurso mercantil. ¿Cuándo se da o existe el concepto?, cuando el juez se encuentre ante una situación no regulada por la ley en un proceso oral o concursal generado por las partes o terceros para llegar a un objetivo de justicia pronta y expedita; acotado ya no solamente por la justificación o motivación sino por un concepto mayor que es el de razonabilidad, es decir, lo que el juez decida en el ejercicio de la dirección procesal debe justificarse racionalmente lo que nos lleva a la lógica jurídica. Lo anterior es solo el principio para llegar a teorizar sobre el nuevo concepto.

Análisis e interpretación desde el campo de la lógica

Para el presente análisis e interpretación se utiliza el libro de Juan De Santo Tomás¹⁴ y volvemos a transcribir el precepto para tal fin: “**El juez tendrá las más amplias facultades de dirección procesal para decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga**”. Para predicar es preciso determinar quién es el sujeto, es decir, lo que se afirma o dice del sujeto; en el precepto legal citado el sujeto puede ser el juez, la facultad o la dirección procesal; del propio texto debemos de obtener la predicación, así tenemos que si el sujeto es el juez la predicación sería la siguiente: “*el juez tiene facultades*”; si el sujeto es la facultad la predicación sería como sigue: “*la facultad es decir en forma pronta y expedita lo que en Derecho convenga*”; y si el sujeto es la dirección procesal la predicación sería así: “*la dirección procesal es decidir en forma pronta y expedita lo que en derecho convenga*”. Se predica solo en universales, es decir, aceptadas por todos y en cinco forma diversas, a saber, en género, en especie, en diferencia, lo propio y el accidente; de esta manera nada de lo que se predicó anteriormente es universal, para llegar a ello o a lo más cerca es tener como sujeto al juez, y ¿qué decir del juez que sea universal?, no es que tenga la facultad de decidir, pues no es la única facultad del juez también se encuentra la de ejecutar lo decidido, por lo que la predicación sería en el rango de especie y no de género. Predicar en lo universal del juez sería la jurisdicción y la especie la competencia; por tanto lo referido en el precepto legal es del accidente que tiene el sujeto juez consistente en la dirección procesal.

La naturaleza del juez es la jurisdicción y la forma de ésta es de lo que se compone, a saber, conocer, decidir y ejecutar; lo que nos lleva a la especie, que tiene la facultad de dirección procesal y sería solamente el juez de juicio oral; lo anterior nos lleva a otro concepto que es la competencia con una facultad específica de dirección procesal; por ello se habla de un sujeto propio y diferente a los demás, lo que nos lleva a afirmar que el juez de juicio oral es competente para aplicar la dirección procesal, y la esencia de este concepto es decidir lo que la ley no prevé o lo hace en forma incompleta, por lo que se afirma que la dirección procesal sería un concepto hermano o igual en rango al de competencia y no una característica de este y no componente de la jurisdicción.

El precepto legal nos indica que el texto refiere no al sujeto juez sino al de dirección procesal, es decir, el texto habla de ésta y no del juez aun y cuando el sujeto del texto sea el juez; el contexto del precepto es el juicio oral mercantil; el antecedente del mismo sería una demanda de juicio oral mercantil, el consiguiente será la aplicación de la facultad de dirección procesal, y el predicado será como el señalado al final del presente párrafo. Así si el texto refiere a la dirección procesal nos lleva a que ésta se encuentra en una especie del sujeto juez, denominado jueces de juicio oral, y nos lleva a establecer que es un accidente del mismo. Así si definimos la facultad de dirección procesal diremos que es un accidente del sujeto juez, es decir, que la tiene o no y por no tenerla no significa que no tenga el juez competencia o jurisdicción. Por último se señala el predicado de la dirección procesal y es el siguiente: “la dirección procesal del juez es la facultad que tiene para decidir en forma pronta y expedita lo que la ley procesal no regula o lo hace en forma insuficiente.”

Siguiendo un ejemplo de lógica analítica que presenta Graciela Fernández¹⁵ a continuación se da el ejemplo para la dirección procesal; señala, dicha autora, que un enunciado solo puede considerarse como analítico si su materia la construyen proposiciones verdaderas y primitivas o bien proposiciones que deben su certidumbre a proposiciones primitivas y verdaderas, y su forma se estructura de acuerdo con las reglas de la deducción. Así en un enunciado debe distinguirse una materia próxima y una remota; la primera está constituida por las proposiciones que intervienen en el razonamiento, mientras que la remota está conformada por los términos con los cuales a su vez se forman las proposiciones, por ejemplo:

- a) Todos los jueces de juicios orales de la República Mexicana tienen la facultad para aplicar la dirección procesal;

¹³Ausubel David P., Novak Joseph D. y Hanesian Helen, *Psicología Educativa, un punto de vista Cognoscitivo*, Editorial Trillas, S.A., México 2006, pp.89, 95, 97

¹⁴De Santo Tomás Juan, *Lógica de los Predicables*, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1991, p. 13

¹⁵Fernández Ruiz Graciela, *Argumentación y lenguaje jurídico*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2011, pp. 22-23

- b) Todos los jueces de juicio oral del Estado de Sinaloa son jueces de la República Mexicana;
- c) Por tanto todos los jueces de juicios orales del Estado de Sinaloa tiene la facultad para aplicar la dirección procesal.

En tales enunciados a) es la premisa mayor, b) la menor o intermedia y c) es la conclusión. Aquí existe un enunciado lógico con estructura analítica y es el siguiente: “todos los A (todos los jueces de juicios orales de toda la República Mexicana) tienen B (tiene la facultad para aplicar la dirección procesal), y todos los C (todos los jueces de juicio oral del Estado de Sinaloa) son A (todos los jueces de juicios orales de toda la República Mexicana), por lo tanto todos los C (todos los jueces de juicio oral del Estado de Sinaloa) tienen B (la facultad para aplicar la dirección procesal). Aquí todas las premisas son verdaderas por tanto la conclusión es verdadera.

Análisis e interpretación desde el ámbito de la Hermenéutica

El hermeneuta jurídico lleva y trae mensajes es el arte de interpretar las leyes (yo lo llamaría la competencia), mismo que debe ser dominado por todo abogado. Identificar el significado del concepto de dirección procesal se logra cuando el sentido entendido se traduce en lenguaje como lo señalan Heidegger y Gadamer, citados por Maurizio Ferraris.¹⁶ Así la hermenéutica jurídica no sólo corresponde a los jueces sino a todos los que ejercen la profesión de abogados.

En forma inicial lo central de la hermenéutica jurídica se da en el nexo entre la hermenéutica y la jurisprudencia, posteriormente entre la jurisprudencia y la problemática humana, así el concepto de dirección procesal existe ante situaciones no reguladas por la ley o reguladas en forma insuficiente, otorgando la ley al juez la facultad de decidir esas situaciones.

La interpretación jurídica tiene cuatro direcciones, según Ferraris, a saber: la interpretación correctiva, extensiva, restrictiva y declarativa, de esta forma el concepto de dirección procesal se interpreta de una forma extensiva al contener un hacer no regulado por la ley.

Roberto Cruz¹⁷ aborda el círculo hermenéutico consistente en que lo que del ser sale regresa al mismo ser, no se va a la nada; de esta forma la ley, Código de Comercio, establece la facultad de dirección procesal misma que sale de la ley para regresar a ella en forma de decisiones del juez que resuelva situaciones no previstas en la misma o previstas en forma insuficiente, pero la pregunta será, entonces, con base a qué se deben tomar esas decisiones y la respuesta es con base a la razonabilidad, pues en estricto sentido debería de regresar a la ley con base en decisiones tomadas conforme a la misma.

Igualmente señala el autor, antes citado, que toda cosa o concepto es el presente, lo real, lo dado y la facultad de dirección procesal es lo nuevo, dado por la ley a los jueces de juicios orales; y no es un principio procesal por no abarcar a todos los procesos y procedimientos, es una facultad adicional al elemento de decidir de la jurisdicción, pero sin formar parte de ella puesto que no abarca a todos los procesos; tampoco forma parte de la competencia por no ser un presupuesto procesal; la dirección procesal estaría al mismo nivel de la competencia, pues sólo así se justificaría la afirmación de que solo el juez de juicio oral es competente para ejercer la facultad de dirección procesal; así como que sólo el juez local de juicios orales tiene jurisdicción y competencia para conocer de todas las controversias en jurisdicción concurrente cuyo monto sea inferior a quinientos mil pesos; de esta forma la dirección procesal no es competencia ni jurisdicción.

Mauricio Beuchot¹⁸ señala que el objeto de la hermenéutica es el texto el que debe de descodificarse y contextualizarse y su finalidad es la comprensión, y cita a Betti quien distingue tres tipos de interpretación, entre ellos se encuentra la interpretación normativa o dogmática como la jurídica y la teológica. De esta forma el texto del artículo objeto de la presente se encuentra en un contexto del juicio oral y más allá de éste se encuentra la oralidad del proceso penal. El concepto de dirección procesal se justifica con la finalidad de una justicia pronta y expedita, y se confronta con la legalidad del actuar del juez, en donde éste debe hacer sólo lo que le permite la ley, de ahí el principio de que el actuar del juez debe ser fundado y motivado ahora se complementa con la dirección procesal, la que se debe sustentar en la razonabilidad. En un sistema jurídico de derecho escrito como el nuestro nace un concepto libertario que nos lleva al actuar del juez sin que llegue a la arbitrariedad, fuera de la literalidad pero

¹⁶Ferraris, Maurizio, *Historia de la Hermenéutica*, Siglo XXI Editores, México 2007, pp. 11,12,39, 40

¹⁷Cruz F. Roberto, *La primera Hermenéutica*, Editorial Herder, México 2005, pp. 69-72, 233.

¹⁸Beuchot Mauricio, *Tratado de Hermenéutica Analógica*, Editorial Itaca y Facultad de Filosofía y Letras de la UNAM, México 2009, pp. 13,16-17

acotado por la razonabilidad y ya no sólo por la motivación o la justificación del actuar. Por ejemplo ¿cómo actuaría el juez de juicio oral mercantil cuando tenga que aplicar el artículo 1390-Bis-6 del Código de Comercio y se le presente un incidente de nulidad de una actuación por escrito y fuera de la audiencia siguiente?; o bien ¿cómo actuaría cuando una de las partes se presente a una audiencia con instrumentos de video y grabación y solicite al juez la aplicación del artículo 1390-Bis-26 y que en esos medios se consigne el desarrollo de la audiencia y que deban ser certificados por el Secretario de Acuerdos del Juzgado para que hagan prueba en juicio?

Conclusiones

El saber qué es, cómo es, por qué es y cuándo es la dirección procesal ya es un avance y un inicio en ese largo andar del conocimiento jurídico. Así que la dirección procesal o rectora del procedimiento es un nuevo concepto jurídico-procesal que no es asimilable a la jurisdicción ni a la competencia y es una facultad del juez de proceso oral; su forma la encontramos en el actuar del juez con razonabilidad; su existencia se encuentra en una justicia pronta y expedita; y existe cuando el juez de proceso oral tiene que decidir situaciones no previstas por la ley o reguladas en forma insuficiente.

Bibliografía

Ausubel David P., Novak Joseph D. y Hanesian Helen, *Psicología Educativa, un punto de vista Cognoscitivo*, Editorial Trillas, S.A., México 2006.

Beuchot Mauricio,¹⁸ *Tratado de Hermenéutica Analógica*, UNAM, Facultad de Filosofía y Letras y Editorial Ítaca, México 2009.

Bucio Estrada Rodolfo, *Derecho Procesal Civil*, Editorial Porrúa, México 2009.

Cruz F. Roberto, *La primera Hermenéutica*, Editorial Herder, México 2005.

De Santo Tomás Juan, *La lógica de los Predicables*, Instituto de Investigaciones Filosóficas, Universidad Nacional Autónoma de México, México 1991.

Echeverría Rafael, *Ontología del Lenguaje*, J.C. Sáenz Editor, México 2010.

Ferraris Maurizio, *Historia de la Hermenéutica*, Siglo XXI Editores, México 2007.

Fernández Ruiz Graciela, *Argumentación y lenguaje jurídico*, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México 2011.

Halliday M.A.K, *EL lenguaje como semiótica social*, Fondo de Cultura Económica, México 2005.

Malmberg Bertil, *Los nuevos caminos de la Lingüística*, Siglo Veintiuno Editores S.A., México 2008.

Martínez María Cristina, *Análisis del Discurso y Práctica Pedagógica*, Homo Sapiens Ediciones, Argentina 2001.

Moliner María, *Diccionario del Uso del Español*, Editorial Gredos, España 1999.

Seco Reymundo Manuel, *Gramática esencial del Español*, Espasa Calpe, España 1995.

Van Dijk Teun A., *La ciencia del discurso*, Editorial Paidós Mexicana, México 2007.

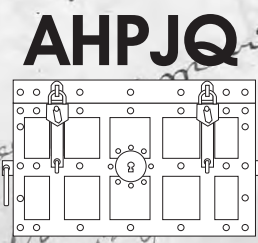
Pueblo de Queretaro en
india 30 de abril de
1763 y de hoy en adelante
el Cabildo de la Ciudad
de Queretaro se unia a
el Conde de San Mateo

Yo el Sr. D. de la Palma digo q' hago
y informacion x'cepto q' lo
a q' paso - en este t'po. y de
t'po. en q'. todo el p'u. esta ocupado
en el m'cho de la guerra de la
Independencia. y por ser tambien de
esta. y andar ocupado en otras
partes. cuyo ministro soy. y por lo
en Juicio. en lo Conuen lo otro.

mande darme treinta dias de termino para
que yo presente en el p'u. al p'u. con quien
debo de cargar. de mas q' en estos dias
necesito. y a la brevedad y llevar a
curas q' se vieren expedido
en el m'cho de la guerra de la
Independencia. y por lo
en Juicio. en lo Conuen lo otro.

Yo el Sr. D. de la Palma digo q' hago
y informacion x'cepto q' lo
a q' paso - en este t'po. y de
t'po. en q'. todo el p'u. esta ocupado
en el m'cho de la guerra de la
Independencia. y por ser tambien de
esta. y andar ocupado en otras
partes. cuyo ministro soy. y por lo
en Juicio. en lo Conuen lo otro.

Yo el Sr. D. de la Palma digo q' hago
y informacion x'cepto q' lo
a q' paso - en este t'po. y de
t'po. en q'. todo el p'u. esta ocupado
en el m'cho de la guerra de la
Independencia. y por ser tambien de
esta. y andar ocupado en otras
partes. cuyo ministro soy. y por lo
en Juicio. en lo Conuen lo otro.



AHPJQ
Archivo Histórico del Poder Judicial
del Estado de Querétaro
Lic. Manuel Septién y Septién

ahpjq@tribunalqro.gob.mx, 5 de mayo y Pasteur norte, Centro Histórico, Querétaro, Qro

EL CONCURSO MERCANTIL Y LA RECTORÍA PROCESAL DEL JUEZ¹

Rodolfo Bucio Estrada
(coordinador)

Agradezco a todos nuestros ponentes el haber aceptado participar en el evento académico intitulado "Mesas de Análisis, el Concurso Mercantil y la Rectoría Procesal del Juez", coordinado por su servidor y promovido por el Seminario de Derecho Procesal de la Facultad de Derecho de la UNAM, lo que es muestra de su gran calidad humana, profesional y docente, pues el compartir con nosotros sus conocimientos y experiencia en materia concursal es testimonio de ello.

El tema de la Rectoría Procesal ya no sólo tiene un significado teórico-legislativo, ahora ya es práctico, ejemplo de ello es el concurso mercantil de Compañía Mexicana de Aviación; pero ya no sólo se limita a esta materia, ahora se encuentra, también, en los juicios orales mercantiles y civiles; por ello el interés científico de que dicho concepto sea analizado y de ser posible llegar a conclusiones respecto a sus alcances, limitaciones e interpretación.

Expuesto lo anterior no me resta más que desear que el presente evento sea de utilidad para su actividad docente y de investigación, pues las ponencias son de excelencia académica, que en su conjunto se podrá llegar a conclusiones aceptadas en nuestra comunidad universitaria.

CARACTERÍSTICAS DE LA RECTORÍA PROCESAL DEL JUEZ EN EL CONCURSO MERCANTIL

Dr. Fabián Mondragón Pedrero

Para poder actuar, y como primer elemento, el juez debe tener jurisdicción, que en un lenguaje sencillo significa decir el derecho, y se compone, entre otras, de las facultades siguientes: facultad para conocer, para resolver y para hacer cumplir sus determinaciones.

Por lo que hace a la competencia, en razón del territorio, el juez que conocerá del concurso es el del domicilio del comerciante, y por disposición legal no aplica la jurisdicción concurrente, al establecerse que solamente los Jueces de Distrito serán competentes para conocer del concurso mercantil. Ahora ya en el ámbito de la rectoría de ese juez, hay principios que deben desarrollarse, como los de inmediatez, concentración, publicidad y de economía procesal; pero en particular, tratándose del concurso mercantil destaca el artículo séptimo de la ley de concursos mercantiles que a la letra señala: "El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta ley establece", con el cual se le dan una serie de facultades al juez, que sin embargo habrá que preguntarse si tendrá limitantes.

Cuando el juez conoce del concurso mercantil tiene las facultades necesarias que previene la norma; vamos al artículo primero, donde es clásico: "la ley es de interés público y tiene por objeto regular el concurso mercantil", pero a continuación nos dice que "es de interés público la conservación de la empresa"; entonces el juez, como director de la orquesta, tiene un especial cuidado en verificar que se pueda conservar la empresa; y en el momento que nosotros digamos que se puede conservar la empresa, cuál era su única limitante de acuerdo al artículo séptimo, que dice: "para dar cumplimiento a lo que esta ley establece". Para poder entender mejor todo esto vamos al caso práctico, en el artículo 145 de esta ley, dentro de la fase de conciliación, ya transcurrió una fase preliminar, ya consideramos que hubo una declaratoria de concurso mercantil, y entonces surge una fase de conciliación y entonces nos preguntamos, hasta dónde deviene la facultad del juez, ¿podrá intervenir en la conciliación? Ahora bien el Conciliador iniciará sus gestiones con los acreedores reconocidos, con el comerciante y siempre teniendo cuidado de conservar la empresa, dándose un periodo de 185 días, y antes de que concluya el citado término las dos terceras partes de los acreedores reconocidos en conjunto con el conciliador dirán que consideran viable que se llegue a una conciliación y entonces acuden al juez y este les dirá que si desea conservar la empresa y entonces les concederá la primera prórroga; después se termina esta primera ampliación y entonces dirá, hay viabilidad y tengo facultades necesarias para la conservación de la empresa por lo que va la segunda prórroga, pero de repente el legislador regula y se establece que "ninguna etapa de conciliación, podrá exceder de 365 días".

¹ Ponencias presentadas en la mesa de trabajo de este título el día 16 de octubre de 2012 en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional Autónoma de México coordinada por el Mtro. Rodolfo Bucio Estrada

Entonces sobre este asunto hay un caso muy conocido, en donde cierta empresa aeronáutica parece que ya se excedió un poquito, y podríamos pensar que dentro de esta rectoría del procedimiento podrá llegar a decir el juez, que en el espíritu de conservación de la empresa puede ir más allá de lo establecido en la ley. Como verán, la ley al conceder esta rectoría del procedimiento al juez implica un *imperium* para conocer, resolver y ejecutar, pero ese *imperium*, con el objetivo de conservación de la empresa, ¿hasta dónde puede llegar?

LA NATURALEZA JURÍDICA DEL JUICIO CONCURSAL

Lic. Mario Cuervo Hermosillo

Debemos recordar que desde la perspectiva de nuestra ley de concursos mercantiles, el concurso es en esencia un proceso jurisdiccional, los valores jurídicamente tutelados por la ley son la preservación de la empresa como unidad productiva y la fuente de trabajo. El legislador lo establece claramente en su exposición de motivos. Igualmente dejó muy claro que su regulación tendría como objeto fundamental el anteponer el interés público al interés particular; por ello se establece que es de orden público la preservación de la empresa, siendo en el artículo séptimo donde se instituye al juez como rector del procedimiento, precisamente para tratar de conservar la empresa como unidad productiva y una fuente de trabajo.

En la exposición de motivos, de la ley concursal, se equipara en valor a la fuente de trabajo con la unidad productiva, en consecuencia introduce cuatro ejes fundamentales, a saber, el primero es la federalización de la competencia y considero que esto obedece a que el Poder Judicial de la Federación es de las pocas instituciones que gozan de un prestigio muy por encima de todas las demás instituciones de tipo administrativo. Otro elemento que caracteriza a la ley es la introducción de un sistema procedimental único, siendo el concurso mercantil un procedimiento conformado de dos fases sucesivas; la etapa de conciliación que busca conservar la empresa mediante la firma de un convenio transaccional entre el comerciante y los acreedores reconocidos, por medio de los buenos oficios del Conciliador para que de esta manera se dé por concluido el concurso mercantil, sin llegar a la etapa siguiente; la segunda es la etapa de quiebra, donde también se busca preservar la empresa, ya que de ser posible se intenta vender la empresa como unidad económica, de no ser posible se intenta vender las distintas líneas de producción que pueden ser independientes y funcionales, de no ser posible entonces se subastarán los bienes en la forma que de acuerdo con su naturaleza se proponga al juez, todo lo anterior, para que con el producto de la venta se haga el pago a los acreedores reconocidos.

Valentín Cortez destaca dos características fundamentales del procedimiento concursal, nos dice que la tendencia legislativa es la procesalización y la judicialización del concurso; por procesalización se entiende que “dentro del concurso todo, fuera del concurso nada”, por ejemplo, cualquier acreedor que no haya sido reconocido simplemente no existe. Por otra parte la judicialización, es precisamente lo que nos trae a esta mesa, consiste en hacer del juez no solo quien decide las cuestiones jurisdiccionales dentro del procedimiento, sino hacerlo, también, aquel órgano por quien pasarán todas las decisiones, aun cuando la preparación haya quedado en manos de un especialista en concursos, como es el caso del Visitador que entrega su dictamen y así el juez resuelve.

Siento que la intención del legislador sí era que las facultades implícitas contenidas en el artículo séptimo de la ley concursal fueran interpretadas en sentido amplio y referidas al orden público y a la conservación de la empresa.

30

EL JUEZ EN EL CONCURSO MERCANTIL

Lic. Carlos Padilla Pérez Vertti

Desde el punto de vista material, es decir, en razón de la naturaleza intrínseca del acto en que se manifiesta la función jurisdiccional supone la existencia de una situación de duda o conflicto de derechos, con la presencia de dos pretensiones opuestas y se manifiesta a través de una resolución, generalmente una sentencia, con el fin de mantener el orden social y dar estabilidad a las situaciones jurídicas.

La doctrina aborda por lo regular el tema de la función jurisdiccional considerándola dentro del contexto del Estado o como parte de las actividades desempeñadas por éste. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha intentado definir la naturaleza de la función jurisdiccional en algunas de sus ejecutorias, delimitándola de las funciones de los órganos ejecutivo y legislativo, así como las excepciones a este respecto; a manera de ejemplo se cita la tesis aislada siguiente:

FUNCIÓN JURISDICCIONAL, SISTEMA CONSTITUCIONAL RELATIVO AL EJERCICIO DE LA. El artículo 104 constitucional establece, en términos generales, que son los tribunales de la Federación los únicos facultados para dirimir las controversias que surjan con motivo de la aplicación de leyes federales, salvo que dichas controversias sólo afecten intereses particulares; evento en el cual los Jueces y Tribunales del orden común de los Estados y del Distrito Federal pueden conocer de los juicios respectivos, a elección del

actor. La exclusividad de la facultad de los tribunales de la Federación para resolver las controversias a que se refiere el precepto citado -función jurisdiccional- y específicamente la de dirimir las controversias del orden civil o criminal que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de leyes federales y de tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, se confirma plenamente si se tiene en cuenta que el artículo 14 de la propia Constitución General de la República consigna como garantía individual la de que nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el cual se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Corroborando que la facultad de dirimir controversias que se den con motivo de la aplicación de leyes federales es propia del Poder Judicial de la Federación, el artículo 27 de la Carta Magna somete, inclusive, a la resolución del propio Poder Judicial, el resultado del ejercicio de las acciones que corresponden a la nación por virtud de las disposiciones contenidas en dicho numeral, al establecer que el ejercicio de dichas acciones se hará efectivo por el procedimiento judicial... (Segunda Sala, Séptima Época, Semanario Judicial de la Federación 151-156 Tercera Parte)

El hecho de considerar como producto del Estado la función jurisdiccional, esto es, la existencia de determinados órganos (generalmente denominados juzgados, tribunales o cortes supremas) encargados de la solución de controversias jurídicamente relevantes, no significa que se desconozca, con anterioridad a la existencia del propio Estado, la presencia de procedimientos de solución de conflictos. Lo que caracteriza precisamente a la función jurisdiccional, respecto a los estadios anteriores a la existencia del Estado mismo, es que la solución de aquéllos se realiza institucionalmente, es decir, existe un tercero imparcial al frente de un órgano específico, que se encuentra sobre las partes en conflicto y decide la controversia, con base en las normas provistas o reconocidas por el ente estatal.

Desde el punto de vista kelseniano el Estado es identificado con el orden jurídico, y éste es un sistema de normas legales unidas por relaciones de *supra* y *subordinación*, que integran distintos escaños, en cuyo vértice se encuentra la norma hipotética fundamental y cuya base la forman los actos últimos de aplicación de normas jurídicas. Desde esta perspectiva, si bien los órganos del Estado en general aplican el derecho al realizar sus correspondientes actividades, cuando se habla de aplicación del derecho preponderantemente se hace referencia a la actividad jurisdiccional. En ese sentido, se reconocen dos elementos esenciales de la función jurisdiccional, la individualización y concreción; ambos tienen lugar en el momento en que una determinada norma general es individualizada y concretada a fin de entrar en contacto con la vida social y aplicarse a la realidad. Para este efecto, señala Kelsen, es necesario determinar en cada caso si las condiciones señaladas *in abstracto* por la norma general se encuentran presentes *in concreto*, a fin de que la sanción determinada abstractamente por la norma genérica, pueda ser ordenada y ejecutada *in concreto*.

Desde otro punto de vista, en el acto de aplicación judicial de la norma pueden distinguirse tres momentos y son los siguientes:

1. La determinación del derecho aplicable a la controversia;
2. La definición de los hechos que condicionan la aplicación del derecho, y
3. Los actos de decisión por los cuales se ordena la ejecución de las consecuencias.

Tras estos tres momentos inseparables de la aplicación judicial del derecho se manifiestan la interpretación e integración del orden jurídico, así como la creatividad y valoración judiciales, siempre presentes, en mayor o menor grado, en la actividad de los jueces.

En México, el control jurisdiccional constituye el sistema jurídico-político establecido por la Constitución Federal que consagra y se fundamenta en el imperio de la ley, que sanciona la sujeción de los ciudadanos y de los poderes públicos al bloque de legalidad y confía a los tribunales de justicia la comprobación del cumplimiento de dicha previsión; de tal suerte, dicho imperio de la ley requiere que los derechos sean aplicables y exigibles jurisdiccionalmente, de manera que cuando el Poder Judicial es llamado a resolver una cuestión, es responsable ante la ley fundamental y ninguna otra autoridad puede intervenir para forzarlo o autorizarlo a desconocerla; principio que exige de los poderes públicos, como del conjunto de los ciudadanos, **la observancia de la legalidad**; y, por ende, confía al Poder Judicial la garantía de esa sujeción a la legalidad asignándole facultades de interpretación y aplicación de la ley, dentro de controversias que se presentan tanto entre particulares, como entre éstos e instituciones públicas.

Empero, ¿qué relación existe entre el juez de Distrito y los concursos mercantiles?

El doce de mayo de dos mil, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley de Concursos Mercantiles, la que entró en vigor el día siguiente de su publicación. La Ley de Concursos Mercantiles abrogó la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos de 1943, y derogó o modificó, según corresponde, todas las demás disposiciones legales que se opusieron a la ley primeramente citada. Según lo manifestado en la exposición de motivos, **la Ley de Concursos Mercantiles tiene como objeto principal crear un marco regulatorio moderno que permita conservar a las empresas que atraviesan por crisis financieras y económicas.** Para este propósito, se creó la figura de la "Conciliación", que tiene como finalidad procurar que el Comerciante y sus acreedores logren un convenio para el pago de los pasivos durante un plazo razonable. En caso de que no sea factible lograr el convenio conciliatorio la ley establece un procedimiento para liquidar ordenadamente los bienes y derechos del Comerciante, intentando maximizar el producto de la enajenación, con el objeto de aplicar los recursos que se obtengan de dicha liquidación para el pago de los pasivos del Comerciante, siguiendo un orden y prelación equitativos, reconociendo las diferencias entre los distintos acreedores.

La Ley de Concursos Mercantiles mantiene al Juez como el órgano central y rector del procedimiento de concurso mercantil; sin embargo, reconoce que para el desempeño de sus funciones es necesario que sea auxiliado por especialistas en aspectos administrativos, industriales, comerciales, económicos y financieros, **con el objeto de que el Juez pueda enfocar sus esfuerzos a las tareas estrictamente legales.** Al respecto la primera parte del artículo 7º de la Ley de Concursos Mercantiles dispone lo siguiente:

Artículo 7o.- El juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta Ley establece...

Como se advierte, uno de los elementos distintivos del concurso mercantil es su tramitación ante el juez de Distrito, órgano de jurisdicción federal, a quien se le atribuye la calidad de rector del procedimiento, **teniendo en consecuencia las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que la Ley de Concursos Mercantiles establece,** siempre en términos de lo dispuesto en la propia ley o en las que le resulten supletorias; **pues dicha disposición no significa que puedan darse situaciones de desviación a la legalidad o involucre algún supuesto que implique la ampliación indiscriminada de facultades a los jueces mexicanos,** pues evidentemente esto permitiría instruir el procedimiento o dictar sentencias según el propio y personal criterio del juzgador de que se trate.

En efecto, si bien la tarea de los jueces consiste en juzgar y hacer ejecutar lo juzgado, no son los únicos imperativos que deben de guiar la función jurisdiccional concursal; pues no obstante la propia Ley de Concursos Mercantiles le otorga facultades para **dar total cumplimiento a lo que establece, su capacidad está sometida a exigencias y límites diversos, por lo que aquéllas no son discrecionales sino limitadas.** Además de que no debe pasarse por alto que los jueces son profesionales del derecho, que desarrollan su labor dentro de un marco institucional.

En efecto, conforme al párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el órgano jurisdiccional, al resolver la cuestión jurídica planteada en los juicios del orden civil,² debe hacerlo conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y, **a falta de ésta, se fundará en los principios generales del derecho,** esto es, en principio los jueces están ligados a los textos legales si éstos les brindan la solución buscada.

32

El texto del referido párrafo cuarto del artículo 14 constitucional es el siguiente:

"Artículo 14. ...en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Ahora, el párrafo transcrito no sólo es regla de interpretación, sino de integración y aplicación de la norma; el que además tiene, indudablemente, el defecto de referirse de modo exclusivo al acto por el cual el negocio es fallado, como si los problemas hermenéuticos, en esta materia, únicamente pudieran presentarse cuando el Juez dicta la sentencia. Las cuestiones interpretativas surgen no sólo al resolver los conflictos, sino en cualquier acto de aplicación de leyes y, por ende, en cualquier momento del juicio, desde la formulación de la demanda hasta el posterior acto de ejecución, según sea el caso.

²JUICIOS DEL ORDEN CIVIL. LA EXPRESIÓN RELATIVA, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 14, PÁRRAFO CUARTO, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, SE APLICA TAMBIÉN A LOS JUICIOS EN MATERIA ADMINISTRATIVA (EN SENTIDO AMPLIO) Y LABORAL. El citado precepto, al establecer que en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho, no debe interpretarse en el sentido de que sólo rige para los juicios civiles, esto es, el Constituyente introdujo esa referencia para distinguir a los juicios del orden penal del resto de procedimientos de diversa materia, lo que implica que la expresión "en los juicios del orden civil" se aplica también a los juicios de materia administrativa (en sentido amplio) y laboral, así como a los propiamente civiles. (Tesis 2ª.XCVIII/2009, Segunda Sala, Semanario Judicial de la Federación, Novena Época).

El párrafo cuarto del artículo 14 de la Constitución Federal señala en su primera parte, que en los asuntos del orden civil la sentencia deberá ser conforme a la letra de la ley. **¿Quiere decir que las leyes civiles han de interpretarse de manera puramente literal o gramatical?** Por tanto, la primera parte del párrafo cuarto debe entenderse así: el juez civil ha de resolver de acuerdo con la ley las controversias de que conoce, cuando aquélla prevé la situación jurídica controvertida. Expresado en otro sentido: el juzgador está ligado a los textos legales, si éstos le brindan la solución que busca, de lo contrario deberá apegarse a los principios generales del derecho.

Sin embargo, cuando el sentido de la ley es dudoso, debe el intérprete buscar en todos los recursos que el arte de la interpretación le ofrece; de forma tal que intervienen entonces las llamadas interpretación histórica, interpretación lógica e interpretación sistemática. A ello aluden las palabras "o a la interpretación jurídica". Sin embargo, no hay que olvidar que se trata de la búsqueda del sentido de la ley, y que éste ha de identificarse con la voluntad del legislador. Consecuentemente, si la labor interpretativa revela al juez que el caso sometido a su decisión no está previsto, tiene la obligación de colmar la laguna a través, como se dijo, de los principios generales del derecho y nunca según su propio y personal criterio.

LA EXTENSIÓN DE LAS FACULTADES DISCRECIONALES DEL JUEZ A LA LUZ DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Mtro. Carlos Sánchez-Mejorada y Velasco

El artículo séptimo de la ley de concursos mercantiles dispone que el juez es el rector del procedimiento de concurso mercantil y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que la ley establece, así que el objetivo de hoy será analizar el alcance de esta disposición.

En primer lugar la Constitución General de la República ni el Código Federal de Procedimientos Civiles utilizan el concepto de "rector del procedimiento. Obviamente es el rector del procedimiento, pero ¿por qué se considero necesario incluir este concepto? En segundo lugar, el procedimiento concursal no es precisamente un procedimiento judicial, ya que su objetivo no es precisamente el de resolver una controversia entre las partes, como señala el 104 constitucional, su objetivo es más bien, ante una situación de insolvencia, supervisar y dirigir de manera ordenada los procesos de restructuración, conciliación o liquidación de un comerciante, según sea el caso, así como dirimir los posibles conflictos que se puedan presentar dentro del procedimiento.

Recordemos que la ley de quiebras y suspensión de pagos de 1943 era una sumamente formal y poco flexible, que dejaba en manos del juez todos y cada uno de los problemas jurídicos, administrativos, comerciales que se suscitaban durante el proceso; esto, entre otras cosas, hizo que dicha ley se volviera inadecuada para la situación económica del país en los últimos años del siglo XX. Así acudo a la exposición de motivos de la ley de concursos mercantiles, donde me enfocaré en uno de los criterios más importantes que impulsaron el surgimiento de esta ley, que es el de apoyar a los jueces en los aspectos técnicos y administrativos que surgieran durante el procedimiento, para que puedan enfocar sus esfuerzos en las tareas jurisdiccionales. La iniciativa mantiene al juez como órgano central y rector de la quiebra, pero reconoce que la especialización en las aéreas financiera y comercial en las que el juez no es especialista, y por ello es necesario contar con la participación de especialistas que asistan a la actividad judicial con sus resoluciones. Por eso la tendencia moderna ha sido la de dejar solamente al juez los problemas jurídicos que en los procedimientos concursales se presenten y a otros órganos de la quiebra, la responsabilidad administrativa. Así que la conclusión que yo saco de este texto, es que el uso del concepto rector, fue una forma que usó el legislador, ante la disminución de las facultades del juez en los concursos, y de esta manera fortalecer su papel de que en última instancia, quien tiene la última palabra, es el juez como rector del procedimiento.

Como Estado de Derecho, se entiende la vigencia de una serie de principios que forman los requisitos fundamentales para una vida social en orden y con libertad, de este modo, cuando hablamos del Estado de Derecho no nos referimos a la acepción jurídico política en donde se entiende como Estado, a una nación organizada jurídicamente, más bien en su raíz latina "*status*", en el mismo sentido de que se habla de un estado de necesidad, o un estado de sitio, o un estado de guerra, en resumen, se refiere a un "status de derecho". Ahora bien, para que en un país haya un Estado de Derecho es necesario que se reúnan varias condiciones: la igualdad, la certeza en la ley, la separación de poderes, la existencia de ciertos derechos fundamentales, entre otros. Como hemos visto en la exposición de motivos la rectoría del juez concursal tiene dos aspectos, por un lado las propiamente jurisdiccionales enfocadas a resolver los problemas que se presenten a lo largo del procedimiento; y por otro lado los aspectos propiamente administrativos y técnico comercial que es respecto de las cuales puede ejercer facultades discrecionales.

LA LEGALIDAD DEL SISTEMA JURÍDICO CONTRA LA CONCIENCIA DEL EJERCICIO DE LA JUDICATURA Y LA SUPREMACÍA DE LOS DERECHOS HUMANOS

Mtro. Lopoldo Burruel Huerta

El honorable Eduardo Pallares tiene un magnífico libro titulado “Tratado de las Quiebras”, donde nos arrastra hacia los orígenes de los seres humanos, y es así porque el problema de no pagar ha existido desde siempre, incluso nos cuenta como en las doce tablas, concretamente la tabla tercera, hablaba sobre lo que les ocurría a los deudores allá en Roma; un señor llegaba, colocaba su mano sobre el deudor, pronunciaba unas palabras y después de esas palabras sacramentales se le daban treinta días para cumplir con su obligación y esto mismo lo vemos hoy día en nuestro artículo 2080 del código civil federal, cuando no hay término definido se les conceden treinta días para el cumplimiento voluntario de la obligación. Volviendo al caso de Roma, pasados los treinta días se lo llevaban preso y después sino cumplía lo mataban.

Con esta nueva ley concursal, nos encontramos con un proyecto de análisis económico en el cual se cambian todos y cada uno de los paradigmas que teníamos los abogados, es decir, que todo tenía que ser arreglado, salvando todos y cada uno de los derechos, y el principal error que cometíamos era tratar al acreedor como parte en el proceso. Una de las cosas que establece esta legislación es que el juez es el rector del procedimiento con facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que esta ley establece, lo cual no es más que la repetición de obviedades, pero lo que ocurre con muchos jueces es que no ven la situación prevista y no tienen el valor de tomar ciertas decisiones; yo creo que desde la vigencia de esta ley todos buscan arreglar sus problemas fuera de los juzgados, hoy tenemos poquísimos concursos, y por ello hoy nos reunimos los maestros con los alumnos para decirles que aquí existe una gran riqueza para los despachos como negociantes y no necesariamente como litigantes. Esta gran riqueza de la ley ha disminuido el trabajo en los tribunales.

El año pasado se publicó una reforma al artículo primero constitucional, y recientemente, el 14 de julio del 2011, la Suprema Corte de Justicia dijo algo que para mí me cambió la visión del derecho, donde por mayoría de votos dijo: “jueces del Estado mexicano están facultados para inaplicar las normas federales que a su juicio consideren trasgresoras de derechos humanos contenidos en la propia ley fundamental”. Con esto ahora los jueces pueden ejercer según su conciencia. Pero volviendo al tema de esta mesa, qué son las facultades del juez como rector del concurso, entonces el artículo siete de la ley de concursos mercantiles adquiere otra dimensión, pues el juez del concurso puede inaplicar alguna norma si la considera trasgresora de derechos humanos de los involucrados, así vemos enfrentados los derechos de los acreedores al acceso a la justicia contra los de los trabajadores que desean preservar la fuente de trabajo. Concluimos que hoy en aras de no violar algún derecho humano puede dejarse de aplicar una norma de la ley de concursos mercantiles y a partir de junio del 2011 cualquier juez de distrito se ha vuelto tan poderoso como su conciencia.

LA DISCRECIONALIDAD DEL JUZGADOR EN LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Dr. Alejandro Sosa Ortiz

Ciertamente el tema de la discrecionalidad del juez es un tema polémico y discutido en recientes fechas, la doctrina y la jurisprudencia admiten que dada las limitaciones del lenguaje a través del cual se expresan las normas jurídicas, así como los rasgos de generalidad y abstracción de éstas, al juez se le presentan diversas situaciones donde debe elegir entre una serie de alternativas; de esta manera entendemos la discrecionalidad judicial como la libertad de actuar que tienen los jueces al resolver los diferentes aspectos del proceso, decidiéndose por alguna de dichas alternativas. Advertimos, bajo este contexto, dos diferentes aspectos de la discrecionalidad judicial; primeramente la ley es la que concede al juez esa libertad de elección, pues el legislador advierte que se ve imposibilitado de prever casuísticamente en la norma todos los supuestos fácticos que se pueden presentar, al respecto se encuentra por ejemplo la libertad que se le da al juez para la valoración de las pruebas.

Por otro lado, ciertamente se aprecian en la ley concursal cómo se delegan en el comerciante, en el síndico o en el conciliador una serie de decisiones técnicas contables y financieras que deben ir tomando en las diversas etapas del concurso, las que deben informar al juez; no obstante ello el legislador quiso dejar en claro en el artículo 7 de la ley concursal que es el juez el rector del procedimiento para el cumplimiento de los objetivos de conservar las fuentes de trabajo o en su caso el pago a los acreedores reconocidos. Pero dicha libertad de rectoría procesal se encuentra delimitada por lo que también señala la ley, al establecer que tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que la ley establece, por lo que dichas facultades deben tener como único e importante límite el no contravenir disposiciones expresas y terminantes de la propia ley.

EL JUEZ FRENTE AL CONCURSO MERCANTIL

Lic. Felipe V Concuelo Soto

Considero que nuestra ley de concursos mercantiles, en su aspiración social de conservar a la empresa se adelantó a la reforma del artículo primero constitucional el que nos habla de los derechos humanos, la convencionalidad y ciertos principios como el que todas las autoridades están obligadas a respetar y hacer respetar los derechos humanos.

Cuando comenzó a entenderse al proceso como parte del derecho público, en gran medida por las ideas de Oscar Von Bülow, el proceso se ve como una función ejercida por el Estado, dado el interés que tiene en la solución de los conflictos judiciales, derivado de la necesidad de restablecer el orden público alterado, ampliando las facultades del juez en la investigación de la verdad para resolver de manera más precisa y justa.

En la doctrina se habla de deberes, facultades y derechos de los jueces en su quehacer jurisdiccional. Los deberes de los jueces se encuentran en las normas imperativas que regulan una conducta positiva o negativa, cuya omisión o contrariedad, hacen probable una sanción o responsabilidad, sea administrativa, civil o penal. Las obligaciones fundamentales de los jueces son las siguientes:

- a) decidir los casos litigiosos, o sea decir el derecho;
- b) que las decisiones sean conforme a derecho;
- c) motivar su decisión, es decir señalar los razonamientos que la justifican y fundamentan; y
- d) ejecutar lo resuelto.

Para que el juez diga el derecho, debe decidir a quién le da la razón, exponiendo el por qué considera que le asiste el derecho a una de las partes de la contienda, pero también, ese deber principal del juzgador conlleva deberes ontológicos, como la independencia, la lealtad, justicia y el decoro. Un juez debe ser íntegro, debe cuidar su imagen, tanto pública como privada, precisamente porque va impartir justicia y a decidir quién tiene la razón, por ello debe ser respetado y respetable por la sociedad misma.

El juez tiene deberes procesales, encaminados al desenvolvimiento, dirección, resolución y ejecución de sus determinaciones, durante el desarrollo del procedimiento. El deber del juez va encaminado por una parte hacia el proceso en sí mismo y por otra en relación al objeto de la controversia, que consiste básicamente en su intervención presidiendo todo acto con asistencia de un secretario que dé fe de sus actos, verificar y controlar los trámites encomendados al secretario y al actuario, como director del proceso, debe vigilar las actuaciones.

Lo anterior conlleva a que el juez debe subsanar, corregir, modificar o incluso de oficio nulificar las diligencias de trámite de los secretarios y actuarios; lo anterior viene implícito en la rectoría del juez. El criterio judicial se construye con base en valoraciones subjetivas y objetivas que buscan la razón legal en cada caso; así con el fin de tomar decisiones coherentes el juez a través de los hechos ante él sometidos y el derecho aplicable al caso concreto, realiza su valoración e interpretación de conformidad con su convicción personal, es decir, que es lo que al juez le convence y entonces en ese momento va decidir qué criterio seguirá. Lo anterior implica que el Estado les otorga la libertad a los jueces para decidir de acuerdo a un marco normativo valorativo conformado por sus propias convicciones y las normas legales aplicables.

Otro deber del juzgador es vigilar y procurar que se alcancen los principios de celeridad, concentración y economía procesal, evitando digresiones y prácticas dilatorias que busquen entorpecer el procedimiento, alejándose de inútiles formalismos e ir tras un pragmatismo que con absoluto respeto al debido proceso legal haga más ágil el procedimiento para lograr la impartición de justicia en el menor tiempo posible.

El deber del juez en la búsqueda de la verdad se realiza valiéndose de cualquier persona, sea parte o tercero, de cualquier cosa o documento perteneciente a las partes o a un tercero. El juez sólo debe estar sujeto a la ley, no tener liga política, para operar eficazmente en los intereses contrapuestos de las partes, conservar una posición equidistante, para garantizar la tutela judicial. Prácticamente no existe en nuestro país un estudio sobre el derecho del juez a tener una ideología, menos aún se concibe su regulación normativa, al parecer, se sigue la tradición de que el juez debe tener una neutralidad ideológica.

Los jueces son funcionarios activos en un nuevo sistema judicial donde deben ser revisores de la norma enfrentada a la Constitución y los tratados internacionales de derechos humanos. En la actualidad se demandan jueces más analíticos, que además de comprender ampliamente las cuestiones jurídicas tengan capacidad de reflexión ante lo

grandes problemas nacionales, con sensibilidad social y enfoque humanístico. El juez debe afrontar el impacto que puedan tener sus prejuicios para tener en claro que los puede hacer de lado al momento de sentenciar con absoluta libertad o si ello no fuere posible dejar de hacerlo respetando el principio de imparcialidad.

El juez actual debe tener presente que muchas de sus decisiones no serán tomadas sino dejando de lado la lógica jurídica y asumiendo la responsabilidad de una amplia discrecionalidad, donde puede enfrentarse a resolver entre la determinación que considera justa y lo que la ley establece. Cuando el juez ejerce su criterio judicial debe tomar en cuenta que lo que decide, debe ser acorde a lo que la sociedad reclama en su conjunto, como ideal de justicia y que la resolución debe encontrarse motivada de tal modo que sea convincente de que es lo correcto, lo que proporcionará un reconocimiento y legitimidad democrática a la autoridad judicial en su conjunto.

La rectoría del juez en el concurso mercantil es fundamental para lograr el objetivo fundamental de la ley, que es lograr la conservación de la empresa cuando sea viable, por lo que el desarrollo del procedimiento debe dirigirse a buscar las condiciones propicias para la suscripción del convenio concursal, lo cual es una tarea ardua y de esfuerzo por adentrarse en la problemática especial de cada empresa que se encuentra en concurso mercantil; enfrentarse a intereses y derechos económicos, sociales y hasta culturales, los cuales son derechos humanos que deben ser protegidos, respetados y hechos respetar por el impartidor de justicia.

LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 7 DE LA LEY DE CONCURSOS MERCANTILES

Dr. Luis Manuel C. Méjan

Yo me preguntaría que el artículo séptimo de la Ley de Concursos Mercantiles en la primera frase, cuando señala que el juez es el rector del procedimiento y tendrá las facultades necesarias para dar cumplimiento a lo que la ley establece, ¿a caso existe un procedimiento en donde no sea el rector del procedimiento y no tenga las facultades necesarias para dar cumplimiento a la ley?, por supuesto que no; esta frase podría estar en cualquiera de los textos de cualquier legislación procesal, pero lo que pasa es que no está en todos los procesos y procedimientos. El resto del contenido del artículo se repite la obviedad, “la falta de cumplimiento es causa de responsabilidad, salvo caso fortuito o fuerza mayor”. Siendo así el texto del precepto el intérprete debe de cuestionarse cuál es el sentido de poner en el texto afirmaciones que son obvias.

Para hacer la interpretación de la ley debemos de tomar en cuenta cuatro aspectos; el primero consiste en el carácter de la disposición que se está interpretando, en el caso de la ley concursal, la situación de insolvencia de un comerciante es una situación extraordinaria, donde entran en revisión la totalidad de las relaciones jurídicas que el comerciante tiene con todos los demás, por eso, la ley concursal no es solo una normatividad procesal, sino que resuelve y regula muchas cuestiones sustantivas, este carácter excepcional produce que su interpretación debe ser estricta y que el interprete debe prescindir de herramientas típicas de interpretaciones ordinarias, como la analogía o la mayoría de razón. El segundo, se considera que la ley debe examinarse en su conjunto, el artículo debe de interpretarse relacionándolo con toda la ley y no nada más con una o dos de las disposiciones que tiene la ley. E tercer aspecto consiste en las razones del legislador, qué motivo al mismo a hacer esta ley y decir lo que dijo, para lo cual habrá que acudir a la exposición de motivos, a los diarios de debates, etc. Y como último aspecto tenemos la jurisprudencia, a la que se debe atender y ya tenemos una producción jurisprudencial.

36

Ciertamente creo que con la interpretación que del artículo séptimo se deben cubrir las lagunas que puedan existir en la regulación que hizo el legislador, ya que no suele incluir todas las situaciones fácticas que se pueden presentar en la realidad, y la única excepción que yo veo a esta regla es que existiera una disposición específica y expresa de la ley para se dejaran de observar los plazos y términos. Quiero, también, mencionar, como ya han dicho, que la reforma al artículo primero constitucional y los criterios de la corte que nos indican que hay que ejercer un control de la convencionalidad, es decir, que si una norma resulta contraria a derechos humanos establecidos en la misma constitución o en tratados internacionales el juez está facultado a inaplicar esa norma, pero no siendo el caso el juez debe observar y cumplir con los plazos establecidos para la etapa de Conciliación.

Entonces, el artículo séptimo de la ley de concursos, en observancia al artículo primero constitucional y al criterio de la corte, podrá dejar de aplicar estas disposiciones expresas, pero no porque lo faculte el artículo séptimo sino porque en su momento se tendría que justificar esta inaplicación, alegando un aspecto muy preciso de algún derecho humano previsto en la constitución o en algún tratado internacional. Sin embargo, es un aspecto que debe estar muy bien justificado, ya que del otro lado, tenemos al principio de seguridad jurídica que podría verse vulnerado si esta cuestión se toma a la ligera.